



Concejo Municipal
Santa Rosa de Osos

Municipio de Santa Rosa de Osos
Secretaría de Gobierno
Re: *[Signature]*
Fecha: 1-12-25
Hora: 8:17 am

ACUERDO MUNICIPAL N°026
(25 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA**

El Honorable Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 313 numerales 1, 4 y 9 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y 2023 de 2020, 2277 del 2022, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) y el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional),

ACUERDA:

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Santa Rosa de Osos tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

Este Estatuto contiene además las normas procedimentales que reglamentan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de ingresos y rentas para el Municipio de Santa Rosa de Osos y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Santa Rosa de Osos, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Santa Rosa de Osos, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

LESIVIDAD. Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

FAVORABILIDAD. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. El artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

DEBER DE CONTRIBUIR. El artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano, contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. El inciso 2º del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El inciso 1º del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

EQUIDAD. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.

EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

COMPETENCIA MATERIAL. El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

PROTECCIÓN A LAS RENTAS. El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

CONTROL JURISDICCIONAL. El artículo 241 de la Constitución Política. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones.

“(...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

BUENA FE. El artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El artículo 9 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN. El artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de Paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Osos, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Santa Rosa de Osos, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Santa Rosa de Osos obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

El presente Estatuto reglamenta los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria Y Comercio
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos0
Impuesto de Delineación 0
Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
Impuesto de Alumbrado Publico
Participación Por Plusvalía
Contribución De Valorización0
Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
Tasa por Estacionamiento
Tasa Pro Deporte y Recreación
Tasa Por Aprovechamiento Del Espacio Público
Sobretasa Bomberil
Sobretasa A La Gasolina Motor
Estampillas
Estampilla Pro-Cultura
Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor.
Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento De Antioquia.
Estampilla Justicia Familiar
Derechos de Tránsito por Servicios Prestados por el Municipio

ARTÍCULO 7. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Santa Rosa de Osos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 8. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Santa Rosa de Osos.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Santa Rosa de Osos, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la

aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por.

- a) Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos directos e Indirectos.
- b) Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- c) Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 9. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Santa Rosa de Osos, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 10. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Santa Rosa de Osos, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como, tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- a) **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- b) **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- c) **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- d) **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- e) **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- f) **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 11. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- a) Impuestos
- b) Tasas, tarifas o derechos
- c) Contribuciones

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- a) **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- b) **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- c) **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- d) **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- e) **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 14. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Santa Rosa de Osos a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Santa Rosa de Osos por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 15. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 16. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser.

- a) **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Santa Rosa de Osos, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Santa Rosa de Osos. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

a) **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL** es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Santa Rosa de Osos, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

b) **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL** consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 19. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

TÍTULO I

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 20. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- a) **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto tasa o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santa Rosa de Osos, por conducto de su Concejo Municipal, tiene la potestad de establecer los tributos locales y a través de la Secretaría de Hacienda, su administración, fiscalización, recaudo y control.

- c) **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables las personas naturales, jurídicas o entidades, incluidas las de derecho público, respecto de las cuales se verifica el hecho generador. Son contribuyentes quienes realizan el hecho generador y responsables quienes, sin realizarlo, deben cumplir las obligaciones atribuidas por ley. Serán deudores solidarios o subsidiarios quienes, sin ser contribuyentes ni responsables, se obliguen al pago del tributo conforme al Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente, responsable o agente de retención, según la naturaleza del tributo.

- d) **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. La base gravable constituye el elemento cuantitativo del tributo.
- e) **LA CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria

ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisible en el Municipio de Santa Rosa de Osos en materia tributaria.

ARTÍCULO 22. EXENCIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de Santa Rosa de Osos como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio y con los artículos 294 y 338 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención deberá presentarse ante la autoridad tributaria municipal competente, conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y cumpla los requisitos exigidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía o extranjería según corresponda.

ARTICULO 24. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. La Unidad de Valor Tributario-UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Santa Rosa De Osos.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

El valor vigente de la UVT será el publicado anualmente por la DIAN mediante resolución, y aplicará para todos los efectos fiscales municipales durante el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 25. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución expedida con base en el presente Acuerdo y las normas tributarias nacionales supletorias, determinará anualmente el calendario tributario, los plazos de presentación y pago, y designará los agentes retenedores o autorretenedores.

TÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y Ley 2010 de 2019 y las demás que las modifiquen.

ARTÍCULO 27. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del MUNICIPIO. El impuesto se hará efectivo sobre el predio, sin consideración a su propietario, pudiendo el Municipio perseguirlo cualquiera sea su poseedor o el título de adquisición.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez ordenará cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o la auto estimación del avalúo catastral cuando el propietario o el poseedor hayan optado por él, previa aprobación de la autoridad catastral.

PARÁGRAFO 1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, la base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, se determinará así: (i) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; (ii) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; (iii) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral. Esta base gravable especial aplica para nuevos contratos de concesión y de Asociación Público-Privada de puertos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

PARÁGRAFO 2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 3. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

2. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el MUNICIPIO, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El Impuesto Predial Unificado no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en donde radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

5. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es:

- a. La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO.
- b. Las sucesiones ilíquidas.
- c. Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y de aquellas áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
- d. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de los bienes fiscales o patrimoniales y las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos.
- e. Los propietarios de predios sometidos al régimen de comunidad en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- f. Los fideicomitentes y/o beneficiarios respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, en su calidad de sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.
- g. El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.
- h. El representante de la forma contractual, será el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar de los consorcios, socios o participes de los consorcios y en las uniones temporales.
- i. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).
- j. Usufructuarios. Si el predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

ARTÍCULO 29. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. La autoridad catastral reajustará los avalúos catastrales anualmente a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 14 de 1983 o en la

norma que la modifique, adicione o derogue. Así mismo, podrá reajustarlos de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, aplicando el índice de valoración diferencial que dicha norma establece.

PARÁGRAFO 1. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 30. HOMOLOGACIÓN DE DESTINOS ECONÓMICOS PARA LA ESTRUCTURA TARIFARIA DEL IPU. Para efectos de la matriz tarifaria y la aplicación del Impuesto Predial Unificado (IPU) en el municipio, y buscando la simplificación clasificatoria y agrupamiento de predios, se adoptan las siguientes Categorías de Destino Económico para efectos de la liquidación del impuesto predial. Este mecanismo de homologación agrupa los destinos económicos detallados en la Resolución 2025060163216 del 14 de marzo de 2025, la cual se fundamenta en el modelo LADM-COL versión 4.1. La homologación establecida en este artículo no implica modificación, desconocimiento o derogatoria de la clasificación de destinos económicos establecida por la autoridad catastral, la cual conserva su plena vigencia legal y técnica.

Categoría	Destinos Económicos Agrupados
Económico	Acuícola, Agrícola, Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial, Comercial, Forestal productor, Industrial, Infraestructura asociada producción Agropecuaria, Minería e Hidrocarburos, pecuario, Infraestructura energía renovable eléctrica.
Especulativo	Lote urbanizable no urbanizado, Lote urbanizado no construido, Lote rural
Habitacional	Habitacional
Institucional	Cultural, educativo, Infraestructura de saneamiento básico, Institucional, Lote no urbanizable, Recreacional, Religioso, salubridad, Conservación protección ambiental, Infraestructura Seguridad, Uso público
Servicios	Infraestructura hidráulica, Infraestructura de transporte, Servicios sociales, Servicios funerarios

PARÁGRAFO. Defínanse las siguientes destinaciones de acuerdo a lo establecido por la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia de conformidad a la Resolución S2025060163216 de 2025.

productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Habitacional: Se califica con destino Habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Industrial: Se califica con destino Industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura Asociada Producción Agropecuaria: Se califica con destino Infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino Infraestructura Hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento, distribución y plantas de potabilización de agua.

Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino Infraestructura de Saneamiento Básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras, alcantarillados y las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Infraestructura Seguridad: Se califica con destino Infraestructura de Seguridad, aquellos predios sobre los cuales se destinan para salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc. No incluye los predios con prestación de servicios de seguridad privada.

Infraestructura Transporte: Se califica con destino Infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Infraestructura Energía Renovable Eléctrica: Se califica con destino Infraestructura para Energía Renovable y Eléctrica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para el suministro de energía. Incluye las plantas de

Acuícola: Se califica con destino Acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola: Se califica con destino Agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

Agroforestal: Se califica con destino Agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

Agropecuario: se califica con destino Agropecuario, aquellos predios en los cuales se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias.

Agroindustrial: Se califica con destino Agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal

Comercial: se califica con destino Comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Conservación Protección Ambiental: se califica con destino Conservación y Protección Ambiental, aquellos predios urbanos y rurales que son objeto de especial protección ambiental y los que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal protectora, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 3600 de 2007, Art. 4, numeral 1 compilado en el decreto 1077 del 2015), además de los no parcelables ni aprovechables para la explotación agrícola o pecuaria y/o aquellas determinadas por el plan de ordenamiento territorial.

Cultural: Se califica con destino Cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: Se califica con destino Educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal Productor: Se califica con destino Forestal Productor, aquellos predios con áreas de bosque originado por la intervención directa del hombre para la extracción de

generación de energía, las estaciones, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, granjas solares, entre otros.

Institucional: Se califica con destino Institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Lote No Urbanizable: Se califica con destino Lote no Urbanizable, aquellos predios con afectación por el instrumento de planeación municipal diferentes a la afectación ambiental, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios

Lote Rural: Se califica con destino Lote Rural, aquellos predios rurales no construidos que no desarrollan ninguna actividad económica.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con destino Lote Urbanizable no Urbanizado, aquellos predios urbanos no construidos o construidos que predominantemente no ejecutan ninguna actividad económica, que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de proyecto.

Lote Urbanizado No Construido: Se califica con destino Lote Urbanizado no Construido, aquellos predios urbanos no construidos o construidos que predominantemente no ejecutan ninguna actividad económica, que no han sido desarrollados ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Minería Hidrocarburos: Se califica con destino Minería o Hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento económico directo de los recursos minerales e hidrocarburos presentes en el suelo y el subsuelo o transformación primaria de los mismos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocríadero).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y creativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

Religioso: Se califica con destino Religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos, seminarios y mezquitas. No incluye predios que no sean de propiedad de entidades religiosas reconocidas por el gobierno nacional.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto de carácter público o privado.

Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Servicios Sociales: Se califica con destino Servicios Sociales, aquellos predios que generan un beneficio social a la comunidad y que sean de propiedad de una organización sin ánimo de lucro, por ejemplo, hogares geriátricos, fundaciones, entre otros.

Uso Público: Se califica con destino Uso Público, aquellos predios destinados al uso y goce de todos los habitantes del territorio, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas entre otros.

ARTÍCULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. ARTÍCULO XX.
TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios: (i) La tarifa del IPU oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo; (ii) Las tarifas aplicables para los destinos económicos contenidos en la categoría ESPECULATIVO podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial unificado:

Categoría	Nombre	Avalúo Intervalo (UVT)	Destinos económicos	Tarifa (X MIL)
1	Rural Habitacional Bajos	≤ 4,083	Habitacional	7,50
2	Rural Habitacional Altos	> 4,083	Habitacional	9,00
9	Urbana Habitacional Bajos	≤ 4,083	Habitacional	8,00
10	Urbana Habitacional Altos	> 4,083	Habitacional	8,50
3	Rural Institucional Único	Todos	Uso Público, Cultural, Institucional	15,00

11	Urbana Institucional Único	Todos	Uso Público, Institucional, Educativo	15,00
4	Rural Económico Bajos	$\leq 4,083$	Agrícola, Pecuario, Infraestructura Hidráulica	14,00
5	Rural Económico Altos	$> 4,083$	Agrícola, Pecuario, Industrial	15,00
12	Urbana Económico Bajos	$\leq 4,083$	Comercial, Industrial, Indeterminado	15,00
13	Urbana Económico Altos	$> 4,083$	Comercial, Industrial	15,00
14	Urbana Servicio Bajos	$\leq 4,083$	Servicios Funerarios	15,00
15	Urbana Servicio Altos	$> 4,083$	Servicios Funerarios	15,00
8	Rural Especulativo Único	Todos	Lote Rural	19,00
16	Urbana Especulativo Único	Todos	Lote Urbanizado No Construido, Lote Urbanizable No Urbanizado	19,00

Nota explicativa: Los factores diferenciadores de las tarifas que se describen en rangos de Bajo y Alto, estarán estipuladas para crear una tarifa diferencial y progresiva donde el criterio **Bajo** corresponde a predios cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 135 SMLMV o su equivalente en UVT y el criterio **Alto** corresponde a todo el resto de predios.

ARTÍCULO 32. ADOPCIÓN, NATURALEZA Y ALCANCE DE LA GUÍA METODOLÓGICA DEL IPU (SUELO URBANO Y SUELO RURAL). ADOPCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Adóptese como parte integrante y complementaria de este acuerdo las siguientes guías metodológicas, contenidas en la exposición de motivos de este:

ARTÍCULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL. De conformidad con lo estipulado en el Artículo Primero del Decreto 1339 de 1994 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) una sobretasa del 1.5 por mil (1.5×1000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial de cada uno de los predios de los contribuyentes, dicho porcentaje debe de ir incluido en la factura de pago del impuesto predial.

Dichos recursos los trasferirá el Municipio de Santa Rosa de Osos, a la Corporación Autónoma Regional (CORANTIOQUIA) o a quien haga sus veces cada trimestre, a

medida que el ente territorial efectué el recaudo, es decir los meses de enero, abril, julio, octubre.

ARTÍCULO 34. SOBRENTASA CON DESTINO A SECRETARÍA DE DEPORTE. Establézcase una sobretasa con destino a la Secretaría de Deporte del uno por mil (1x1.000) de la tarifa autorizada en el Artículo 31 del presente Estatuto para la Secretaría de Deportes del Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTICULO 35. SOBRENTASA GESTIÓN DEL RIESGO. Establecer una sobretasa del tres por ciento (3%) del valor del impuesto predial que pagan los contribuyentes, la cual se destinara para el Fondo de Gestión y atención del riesgo del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de financiar la gestión integral del riesgo contra incendio, las labores de prevención, preparación y atención de emergencias, rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El producto de esta destinación específica se distribuirá así:

- Ochenta por ciento (80%) para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Rosa de Osos, como entidad operativa del servicio público esencial de gestión del riesgo contra incendios.
- Veinte por ciento (20%) para el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, destinado al fortalecimiento de la prevención, atención y recuperación ante emergencias en el territorio.

ARTÍCULO 36. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRENTASA AMBIENTAL, IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Ley 44 De 1990 Artículo 6).

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el Catastro Municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efectuada la primera liquidación, según el caso, y con recargos de cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizarán las fechas de pagos con las de las demás contribuyentes definidas en la Resolución vigente que fije el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO. La limitación del aumento del Impuesto Predial Unificado solo se aplica para los inmuebles que vienen con dicho incremento después del proceso de actualización catastral; lo anterior hasta que se estabilice el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 37. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN REZAGO.

Independientemente del valor de catastro obtenido en el proceso de actualización catastral y rezago, se tendrán las siguientes consideraciones en el cobro del impuesto predial y sobretasas ambiental: (i) Para los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, el límite de crecimiento del Impuesto Predial Unificado será de hasta del 40% (*sin superar el 50%*) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior; (ii) Para los predios cuyos avalúos catastrales se encuentren en estado de conservación, el incremento del monto del Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

En lo no previsto en el inciso anterior, se seguirá la regla de la ley 1995 en cada vigencia, por lo que el incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los inmuebles que fueron objeto de procesos de actualización catastral, que estén inmersos en las excepciones consagradas en parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, siempre y cuando no se encuentre enmarcados en los eventos del artículo 6 de la ley 44 de 1990, caso en el cual la liquidación corresponderá al resultado de la multiplicación de la base gravable por la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. Las limitaciones previstas y que afectan el impuesto predial se aplicarán en la misma forma y proporción a la sobretasa bomberil y a la sobretasa con destino a la secretaría de deporte, siempre que su base gravable sea el avalúo catastral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. LIMITACIÓN AL INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA VIGENCIA 2026. Teniendo en cuenta el proceso de actualización catastral del sector urbano y rural adelantado en el municipio de Santa Rosa de Osos, en la vigencia 2025 y para mitigar los efectos del incremento sobre la liquidación del impuesto Predial unificado con motivo de la aplicación de la actualización catastral; y teniendo en cuenta los límites definidos en las Leyes 44 de 1990, 1450 de 2011 y 1995 de 2019 y las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para la vigencia 2026, se limitará el incremento del impuesto predial unificado de la siguiente manera: (i) El incremento anual del impuesto predial unificado para la vigencia 2026, con base en el nuevo avalúo catastral resultante del proceso de actualización catastral, en los predios que no tuvieron modificación no podrá exceder del 40% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; (ii) Para los predios que se incorporan por primera vez al catastro municipal, se aplicará el 80% del valor de la liquidado que dé el impuesto como resultado de aplicar la tarifa vigente en el estatuto al nuevo avalúo catastral; (iii) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada; el incremento anual del impuesto predial unificado para la vigencia 2026, con base en el nuevo avalúo catastral resultante del proceso de actualización catastral, no podrá exceder del 70% del valor liquidado que dé el impuesto como resultado de aplicar la tarifa vigente en el estatuto al nuevo avalúo catastral.

ARTÍCULO 38. SITUACIONES ESPECIALES EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las Tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de conservación del catastro.

ARTÍCULO 39. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 40. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). La contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Municipal.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO

ARTÍCULO 41. PAGO. El pago del Impuesto Predial Unificado se hará como se determine en el Calendario Tributario, que lo emitirá cada año la secretaría de Hacienda. El cobro y pago del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas anuales (cada tres (3) meses), y se hará en los lugares y entidades que para tal efecto disponga la Administración municipal. El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma: las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título "FECHA MAXIMA DE PAGO". Dichas fechas serán determinadas por la secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo-calendario Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1. La discusión del avalúo catastral o tarifa no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo con el monto del mayor valor pagado cuando: (i) El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble. (ii) El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente; y (iii) El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la

totalidad de los predios, a través de documento de cobro (factura), conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Este documento podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 en la ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente no cancele la resolución- factura de un periodo, corresponderá a la secretaría de Hacienda, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del MUNICIPIO, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

ARTÍCULO 43. PAZ Y SALVO. La Tesorería o quien haga sus veces expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo y/o impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5. Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 6. La Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 44. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las

establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

PARÁGRAFO. La autoridad catastral informará de manera bimestral a la Secretaría de Hacienda sobre cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que hayan sido informadas en el mes inmediatamente anterior a que tuvo conocimiento sobre las modificaciones de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 45. BASES PRESUNTIVAS MINIMAS. El Municipio de Santa Rosa de Osos, podrá establecer, para efectos del Impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable, el contribuyente podrá optar por el avalúo catastral vigente o el autoevalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia.

CAPÍTULO III

BIENES INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN, EXENCIOS, BENEFICIOS Y COMPENSACIONES

ARTICULO 46. BIENES INMUEBLES DE PROHÍBIDO GRAVAMEN. De conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República, no estarán gravados con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Santa Rosa de Osos los siguientes bienes inmuebles:

1. Los bienes de uso público pertenecientes a la Nación, a las entidades territoriales o a las entidades descentralizadas, tales como vías públicas, plazas, parques, puentes, canales, ríos, quebradas, zonas de retiro, rondas hídricas, áreas de protección ambiental y zonas de alto riesgo.
2. Los parques naturales nacionales, regionales o municipales, así como las áreas de reserva forestal y ecosistemas protegidos de propiedad de entidades públicas, se encuentran excluidos del gravamen, conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y normas concordantes.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados exclusivamente al culto, casas curales, seminarios, curias y casas episcopales, de acuerdo con el Concordato aprobado mediante Ley 20 de 1974.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias, confesiones o denominaciones religiosas legalmente reconocidas, destinados exclusivamente al culto o vivienda de ministros,

siempre que acrediten su inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas ante el Ministerio del Interior, conforme a la Ley 133 de 1994.

Las demás propiedades de dichas entidades estarán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

4. Los predios de propiedad del Municipio de Santa Rosa de Osos o de otras entidades públicas, destinados exclusivamente a uso público o a la prestación directa de servicios públicos esenciales, tales como vías, plazas, parques, zonas de retiro, plantas de tratamiento, acueductos, redes, embalses y demás obras de infraestructura hidráulica o de saneamiento básico, no estarán gravados con el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. Los cementerios y parques cementerios de propiedad del Municipio o de otras entidades públicas destinados al servicio comunitario, se consideran bienes de uso público y, en consecuencia, no estarán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. La exclusión prevista en este artículo aplica únicamente mientras el inmueble mantenga la destinación o condición jurídica que dio lugar al beneficio. En caso de cambio de uso o destinación, el predio quedará sujeto al Impuesto Predial Unificado a partir de la vigencia fiscal siguiente, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 47. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se consideran predios exentos del impuesto predial unificado, en virtud de normas legales vigentes o por decisión del Concejo Municipal, los siguientes:

1. Los predios destinados a Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, por un período de tres (3) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción, conforme a la Ley 44 de 1990 y la Ley 388 de 1997.
2. Los predios de propiedad de instituciones educativas sin ánimo de lucro reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se destinen exclusivamente a actividades educativas y no generen renta.
3. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a la prestación gratuita de servicios de beneficencia o asistencia social, siempre que estén debidamente reconocidos por la autoridad competente.
4. Los predios ubicados en áreas de interés ambiental con acuerdos de conservación reconocidos por la autoridad ambiental competente, los cuales podrán gozar de exención hasta en un cincuenta por ciento (50 %) del valor del impuesto predial.
5. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados al uso comunitario y social, siempre que no generen renta ni explotación económica y

estén debidamente registrados ante la Secretaría de Gobierno o autoridad que haga sus veces.

6. Los de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados a título de comodato precario (gratuito) a personas de escasos recursos con destino a vivienda.

PARÁGRAFO 1. La exención o exclusión prevista en este artículo se mantendrá únicamente mientras el inmueble conserve la destinación o condición legal que dio lugar al beneficio, previa verificación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones previstas en el presente artículo estarán vigentes por el término de diez (10) años contados a partir del momento en el que se reconozca la exención.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de las exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda, la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de solicitud.
 - b. Nombre completo del solicitante.
 - c. Identificación de solicitante.
 - d. Identificación del inmueble (anexar certificado de libertad y tradición)
 - e. Petición.
 - f. Dirección de residencia o de notificaciones
 - g. Número telefónico.
 - h. Páx y salvo del impuesto predial y demás obligaciones que tenga con el municipio de Santa Rosa de Osos.
 - i. Firma del solicitante.
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

ARTÍCULO 49. AJUSTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES. La Secretaría de Hacienda del Municipio, realizará los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no sean objeto de liquidación del Impuesto Predial Unificado. Si los inmuebles descritos en el artículo anterior llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozarán del Beneficio Tributario de la condonación de los saldos que adeuden, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajuste por la secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá al Municipio de Santa Rosa de Osos; de conformidad con la Ley 56 de 1981: Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El Impuesto Predial Unificado que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

El resto de los predios pagan el Impuesto Predial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO 1. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del MUNICIPIO - una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el MUNICIPIO. Fuente Ley 56 de 1981 artículo 4.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año. La liquidación del impuesto es anual y su pago deberá realizarse dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se da aplicación a la Ley 56 de 1981 emitida por la autoridad catastral o quien haga sus veces, el pago posterior a dicha fecha causará los intereses de mora previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 51. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, a favor de los municipios donde existan resguardos indígenas, la base para calcular el valor del impuesto predial unificado que dejen de recaudar o no hayan recaudado dichos municipios será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o por la entidad catastral competente.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá mantener actualizado el registro de los predios ubicados

dentro de los territorios de resguardo indígena, con base en la información suministrada por el IGAC o por el gestor catastral habilitado, y reportar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de los avalúos y la correspondiente pérdida de recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

CAPÍTULO IV

INCENTIVO PARA LOS PREDIOS DE ÁREAS PROTEGIDAS DE CONFORMIDAD AL SILAP

ARTÍCULO 52. DEFINICIÓN SISTEMA LOCAL DE AREAS PROTEGIDAS DE SANTA ROSA DE OSOS. (SILAP) Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las definiciones establecidas en el Acuerdo Municipal 022 del 17 de octubre de 2025 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 53. OBJETIVO: Establecer un beneficio tributario de descuento en el Impuesto Predial Unificado a favor de los propietarios o poseedores de predios que incluyan dentro de su extensión áreas reconocidas como parte del SILAP del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de:

- a) Promover la conservación de bosques altoandinos, humedales y zonas riparias.
- b) Favorecer la conectividad ecológica y la recuperación de ecosistemas estratégicos.
- c) Incentivar prácticas agrícolas, pecuarias y forestales sostenibles en áreas de importancia ambiental.
- d) Fortalecer la identidad y cohesión social a través del disfrute responsable del paisaje natural.
- e) Contribuir a la regulación hídrica y a la mitigación de los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 54. RECONOCIMIENTO: El reconocimiento del beneficio tributario será otorgado mediante acto administrativo motivado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo concepto técnico favorable de la Secretaría de Planeación, que certifique que el inmueble se encuentra dentro de un área del SILAP y cumple los criterios de conservación.

El acto de reconocimiento no generará devolución de tributos ya pagados y surtirá efectos únicamente hacia futuro.

ARTÍCULO 55. DURACIÓN: El beneficio tributario tendrá una duración máxima de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser renovado previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá radicarse antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia en la cual se pretenda aplicar el beneficio.

El contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado o contar con un acuerdo de pago vigente y al día.

ARTÍCULO 56. BENEFICIARIOS: Serán sujetos del beneficio los predios agropecuarios, agrícolas, pecuarios, forestales, agroindustriales y de reservas forestales que superen una UAF y cuenten con áreas destinadas a conservación de fauna y flora, conforme al SILAP.

ARTÍCULO 57. BENEFICIO TRIBUTARIO: El descuento aplicable al Impuesto Predial Unificado será proporcional al porcentaje del área del predio certificada como conservada, conforme a la siguiente escala:

Porcentaje del área del predio dedicada a conservación	Porcentaje de descuento sobre el impuesto predial
100%	50%
80%	40%
60%	30%
40%	20%
20%	10%
Menor al 20 %, hasta el 10 %	5 %, únicamente si el predio supera 100 hectáreas y conserva bosques nativos en muy buen estado, previa certificación técnica del área de Gestión Ambiental

PARÁGRAFO. El descuento en el incentivo tributario no se realizará a la sobretasa ambiental, ni otras tasas o sobretasas de destinación específica.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solicitud, evaluación y otorgamiento del incentivo tributario será el establecido en el Acuerdo Municipal N° 022 del 17 de octubre de 2025 y en su reglamentación o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los documentos deberán radicarse completos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañados de la certificación del área de conservación expedida por la autoridad competente, antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal respectiva.

ARTÍCULO 59. REMISIÓN AL ACUERDO MUNICIPAL 022 DEL 2025. En lo no previsto en el presente Estatuto respecto del tratamiento tributario aplicable a los predios vinculados al SILAP, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal N° 022 del 17 de octubre de 2025 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan y las normas nacionales sobre incentivos económicos por conservación ambiental previstas en la Ley 99 de 1993 y normas complementarias.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL PREDIO DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

ARTÍCULO 60. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios.

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y hasta la fecha en que la víctima obtenga la restitución del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Municipal mediante el funcionario encargado Atención y Reparación de Víctimas, o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 61. En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el presente acuerdo, se abstendrá de liquidar intereses

moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

ARTICULO 62. En el caso de comprobarse falsoedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

TÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un gravamen de carácter municipal, establecido por la Ley 14 de 1983 y compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986, aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio.

El impuesto se encuentra regulado y complementado por las disposiciones contenidas en las Leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019, y por el Decreto 1468 de 2019, en lo referente al régimen simple de tributación y la administración, declaración y recaudo del impuesto.

En consecuencia, el presente Estatuto desarrolla las disposiciones nacionales que rigen el tributo, dentro de las competencias conferidas por los artículos 287, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, y por las normas legales que regulan las finanzas municipales.

ARTÍCULO 65: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se causa a favor del Municipio de Santa Rosa de Osos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de su jurisdicción territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983, el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 41 de la Ley 2010 de 2019, y demás normas que las modifiquen o complementen.

Para la actividad industrial: El gravamen sobre la actividad industrial se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, cualquiera sea el lugar donde se comercialicen los productos, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Para la actividad comercial: El impuesto se causa en el municipio donde se desarrolle efectivamente la actividad comercial, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio o punto de venta abierto al público, se entenderá gravada en el municipio en donde este se encuentre.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio donde no exista establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá gravada en el municipio donde se perfeccione la venta; es decir, donde se convengan la cosa y el precio.
- c) Las ventas directas al consumidor por correo, catálogo, comercio electrónico, televendas o medios digitales se entenderán gravadas en el municipio desde donde se despacha la mercancía o bien.
- d) En la actividad de inversión, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentre la sede principal de la sociedad en la cual se poseen las inversiones

Para la actividad de servicios. Como regla general, los servicios se entienden gravados en el municipio donde se ejecuta la actividad o se presta el servicio, salvo los casos especiales previstos en la ley:

- a) En la actividad de transporte, el ingreso se entiende gravado en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, la mercancía o la persona.
- b) En los servicios de televisión, internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende gravado en el municipio donde se encuentre el suscriptor, conforme a la dirección informada en el respectivo contrato.
- c) En los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y datos, el ingreso se entiende gravado en el municipio correspondiente al domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción o actualización del contrato.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 66. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el ejercicio, directo o indirecto, habitual u ocasional, de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, con o sin establecimiento de comercio, por personas naturales, jurídicas o entidades de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se consideran actividades de servicios para efectos de este impuesto.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Santa Rosa de Osos, como ente territorial a favor del cual se establece este tributo.

En ejercicio de su autonomía fiscal, las facultades de administración, determinación, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones se ejercerán a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario y en las normas nacionales que regulan la materia.

3. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que realicen, de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, con o sin establecimiento de comercio.

También son sujetos pasivos las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, entidades descentralizadas y en general toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolle el hecho generador del impuesto, salvo las exenciones expresamente establecidas por la ley o los acuerdos municipales.

En las actividades desarrolladas mediante patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor del municipio donde se ejecuten, sobre la base gravable general y a la tarifa correspondiente a la actividad ejercida. Los fideicomitentes y/o beneficiarios responderán solidariamente por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación, el responsable de la declaración y pago será el socio gestor. En los consorcios o uniones temporales, el responsable será el representante designado conforme al acuerdo de constitución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus integrantes.

La Administración Tributaria Municipal podrá señalar agentes de retención del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo motivado, conforme a los criterios y límites establecidos en la ley y en el presente Estatuto Tributario.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinen alguno o algunos de sus bienes o áreas comunes a la explotación comercial o industrial, generando ingresos o rentas, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio sobre dichos ingresos.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos durante el respectivo período gravable, incluidos los ingresos por rendimientos financieros, comisiones y, en general, todos aquellos que no estén expresamente excluidos en este Estatuto o en la ley.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y el Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado.

PARÁGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y los corredores de seguros pagarán el impuesto sobre sus ingresos brutos, entendidos como los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Se mantiene vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases especiales o tarifas particulares para este impuesto.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio donde se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, la base gravable será el valor de los ingresos brutos por venta de productos, sin incluir el valor de los impuestos al consumo facturados por productores o importadores.

PARÁGRAFO 4. En las empresas de servicios temporales, la base gravable corresponde al valor del servicio de colaboración temporal, menos los salarios, aportes al sistema de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste mediante vehículos de propiedad de terceros, las empresas transportadoras deberán registrar el ingreso así:

- Para el propietario del vehículo, la parte que le corresponda en la negociación; y
- Para la empresa transportadora, el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 6. La comercialización y generación de energía eléctrica se grava conforme al artículo 7º de la Ley 56 de 1981 y normas complementarias.

En la venta de energía por empresas no generadoras cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende obtenido en el municipio donde se ubique el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Si la subestación de transmisión o conexión de energía se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por dicha subestación.

PARÁGRAFO 7. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero, conforme al artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para los servicios públicos domiciliarios, conforme a la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, vigilancia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia Privada, servicios temporales autorizados por el Ministerio del Trabajo, y los prestados por cooperativas o precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, así como los contratos sindicales debidamente registrados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, sin perjuicio de que el Municipio fije un porcentaje superior mediante Acuerdo.

Para aplicar este tratamiento, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de compensación y de seguridad social relacionadas con la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 9. Los canales de televisión comunitaria pagarán el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, únicamente sobre los ingresos brutos derivados de la comercialización de publicidad.

PARÁGRAFO 10. Los dividendos percibidos bajo el método de participación se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando se causen, siempre que no provengan de utilidades que ya hubieren sido gravadas con ICA en cabeza de la sociedad que los distribuye.

PARÁGRAFO 11. Las reglas de causación de ingresos previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán de manera supletoria para la determinación de los ingresos gravables en el impuesto de industria y comercio.

5. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites.

1. Del dos al siete por mil ($2-7 \times 1.000$) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil ($2-10 \times 1.000$) para actividades comerciales y de servicios.

Para el Municipio de Santa Rosa de Osos, se adoptarán las siguientes actividades económicas y las siguientes tarifas (Régimen general):

CLASE	DESCRIPCIÓN	TARIFA
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	9
520	Extracción de carbón lignito	9
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
610	Extracción de petróleo crudo	9
620	Extracción de gas natural	9
	Extracción de minerales metalíferos	
710	Extracción de minerales de hierro	9
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	9
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	9
723	Extracción de minerales de níquel	9
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	9
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	9
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	9
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	9
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	9
892	Extracción de halita (sal)	9

899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	9
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	9
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	2
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	9
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	9
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6

1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
Elaboración de bebidas		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
Elaboración de productos de tabaco		
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
Fabricación de productos textiles		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	9
1312	Tejeduría de productos textiles	9
1313	Acabado de productos textiles	9
Fabricación de otros productos textiles		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	9
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	9
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	9
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	9
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	9
Confección de prendas de vestir		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
1420	Fabricación de artículos de piel	9
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	9
Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	9
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	9
1523	Fabricación de partes del calzado	9
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7

	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	9
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	9
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	9
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	9
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	9
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	9
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	9
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	9
2212	Reencauche de llantas usadas	9
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	9
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7

2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	9
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	9
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	9
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	9
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	9
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	9
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	9
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	9
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	9
2520	Fabricación de armas y municiones	9
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetallurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	9
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	9
2630	Fabricación de equipos de comunicación	9
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	9
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	9
2652	Fabricación de relojes	9
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	9
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	9
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	9
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	9
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	9
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	9
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	9
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	9
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	9
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	9
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	9
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	

2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	9
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	9
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	9
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	9
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	9
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	9
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	9
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	9
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	9
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	9
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	9
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	9
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	9
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	9
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	9
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	9
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	9
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	9
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	9

3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	9
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	9
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	9
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	9
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	9
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	9
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	9
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	9
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	9
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8

3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3511	Generación de energía eléctrica	9
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	8
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	8

4312	Preparación del terreno	8
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	9
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	

4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	2
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	

4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	9
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	9
4912	Transporte férreo de carga	9
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	9
	Transporte acuático	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9
5022	Transporte fluvial de carga	9
	Transporte aéreo	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	9
5122	Transporte aéreo internacional de carga	9
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	8
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	

5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	4
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	9
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	9
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	9

5812	Edición de directorios y listas de correo	9
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	9
5819	Otros trabajos de edición	9
5820	Edición de programas de informática (software)	9
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7

6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
	Actividades de servicios de información	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	7
6312	Portales web	7
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	9
6412	Bancos comerciales	5
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	9
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	9
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	2
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
6511	Seguros generales	7

6512	Seguros de vida	7
6513	Reaseguros	7
6514	Capitalización	9
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	7
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6611	Administración de mercados financieros	9
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	9
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	9
6614	Actividades de las casas de cambio	9
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	9
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	9
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
6630	Actividades de administración de fondos	7
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	7
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	

6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	5
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	4
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	9

7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	7
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	9
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7

8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		
8411	Actividades legislativas de la administración pública	9
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	9
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	9
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	9
8415	Actividades de los otros órganos de control	9
Prestación de servicios a la comunidad en general		
8421	Relaciones exteriores	9
8422	Actividades de defensa	9
8423	Orden público y actividades de seguridad	9
8424	Administración de justicia	9
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	9
Educación		
Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria		
8511	Educación de la primera infancia	9
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
Educación secundaria y de formación laboral		

8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	4
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4
8622	Actividades de la práctica odontológica	4
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4
8692	Actividades de apoyo terapéutico	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	9
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	9

8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	9
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	9
Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	9
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	9
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREACIÓN		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de asociaciones		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	9
9420	Actividades de sindicatos de empleados	9
Actividades de otras asociaciones		
9491	Actividades de asociaciones religiosas	9
9492	Actividades de asociaciones políticas	9
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9
Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7

	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	9
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	9
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	9
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	9

PARÁGRAFO. Establecer el impuesto a la venta de vivienda, local comercial y bodega nuevos con una base gravable del valor de la venta registrada en escritura pública y la tarifa será el 6x1000 para vivienda y el 8x1000 para local comercial y bodega. El sujeto activo es el Municipio de Santa Rosa Osos, igualmente el sujeto pasivo serán las personas naturales y jurídicas que vendan dichos inmuebles.

6. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor.

En los consorciados, socios o participes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio

mensual estimado y consignado en la inscripción y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

La presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio debe realizarse ante la Secretaría de Hacienda hasta el último día hábil del mes de abril de la vigencia siguiente del periodo gravable que fue generado el impuesto, desde su inicio de la actividad y hasta el 31 de diciembre. Se exceptúa de dichas fechas de presentación y pago los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que tendrán un calendario diferente.

Al momento de entrada en vigencia del presente acuerdo los agentes de retención del impuesto transferirán lo retenido a las cuentas establecidas para ello, por la Secretaría de Hacienda de forma bimestral dentro de los primeros veinte (20) días calendarios siguientes al bimestre.

Para los autorretenedores del impuesto de industria y comercio, liquidaran y pagaran de forma bimestral el impuesto a cargo de industria y comercio y los respectivos complementarios a que daría lugar dentro de los veinte (20) días calendarios al bimestre siguiente. Solo para los autorretenedores se les ampliaría el plazo para presentar y pagar el total de la vigencia gravable hasta el último dia hábil del mes de abril.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable. De no pagarlo de esta manera el contribuyente realizará el pago mediante la facturación que mensualmente se le allegará, luego de determinar su liquidación de impuesto mediante la declaración privada del mismo o por procesos de fiscalización que determinen un valor diferente, de conformidad con las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional. Se exceptúa de dicho procedimiento a los autorretenedores que se encuentre obligados a pagar toda la vigencia fiscal.

El registro del contribuyente por parte de la Oficina de impuestos municipal se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente, el cual se definirá como una inscripción de oficio.

Se aplicará las sanciones correspondientes a los contribuyentes que no informen con un (01) mes de anterioridad al cierre o clausura del establecimiento, cambio de actividad o actividades, cambio de propietario y demás definidos por la Ley. Se presume que dichas actividades se vienen realizando bajo los lineamientos informados y recaerá sobre el propietario o representante legal los períodos liquidados sin la debida notificación y las sanciones a que diere lugar.

PARÁGRAFO. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaría de Hacienda tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar más de cinco (05) actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben presentar la respectiva declaración ante la Secretaría de Hacienda en el Formulario Único Nacional de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme).

PARÁGRAFO 1. Son establecimientos o actividades comerciales al por menor, las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

PARÁGRAFO 2. Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor, las dedicadas al expendio o distribución y venta de bienes o mercancías destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la

fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarca más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 73. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 74. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 75. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa que corresponda según su actividad económica.

El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 77. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las entidades financieras y aseguradoras que realicen actividades gravadas en el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, tales como los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, sociedades de capitalización, almacenes generales de depósito, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las definiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 223 de 1995, la base gravable del impuesto de industria y comercio correspondiente a las entidades financieras y aseguradoras estará constituida por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el respectivo año gravable, de conformidad con las categorías que para cada tipo de entidad determina la citada ley.

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los rubros de cambios, comisiones, intereses, rendimientos de inversiones de sección de ahorros, ingresos varios y operaciones con tarjeta de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos por cambios, comisiones, intereses y demás ingresos operacionales.

Para las compañías de seguros y reaseguros, los ingresos anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento y sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales por intereses, comisiones, dividendos y otros rendimientos financieros.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales por servicios de almacenaje, aduana, comisiones, intereses y otros ingresos varios.

PARÁGRAFO. Para las demás entidades financieras o establecimientos de crédito no mencionados expresamente, la base gravable será la establecida en el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 223 de 1995, según la naturaleza de sus ingresos operacionales.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto se causa en el Municipio de Santa Rosa de Osos por los ingresos operacionales

generados en la jurisdicción, correspondientes a los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, y se entenderán realizados en el lugar donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 223 de 1995, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que operen en el Municipio de Santa Rosa de Osos pagarán, por cada oficina comercial adicional, la suma equivalente a 27,8 UVT anuales, o el valor que resulte de su actualización conforme al valor de la UVT vigente al 1º de enero de cada año fiscal.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales descritos para efectos de control y recaudo.

ARTÍCULO 81. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SANTA ROSA DE OSOS. Se entenderán realizados en el Municipio de Santa Rosa de Osos los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios financieros o aseguradores a personas naturales o jurídicas, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información discriminada de sus operaciones por oficina, para que esta entidad consolide y suministre los datos al Municipio dentro de los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82. NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o las actividades desarrolladas mediante negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, de conformidad con la Ley 223 de 1995 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La sociedad fiduciaria administradora deberá suministrar a la Administración Municipal la información certificada que sea requerida para efectos de fiscalización y determinación del tributo, en los términos de la Ley 1314 de 2009 y demás normas sobre información contable y financiera.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 84. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujetas. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 85. El arrendamiento de bienes inmuebles propios, por parte de las personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no tengan una naturaleza mercantil, no genera impuesto de industria y comercio, por no ser una actividad comercial, ni industrial, ni de servicios.

PARÁGRAFO. El arrendamiento de bienes inmuebles solo constituye actividad gravada, cuando se hace para subarrendarlos, en los términos numeral 2 del artículo 20, del Código de Comercio.

ARTÍCULO 86. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

- a). El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- b). Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.

- c). Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
- d). Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e). Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- f). Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- g). El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
- h). Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- i). Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 87. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Las actividades ocasionales bien sean estas industriales, comerciales o de servicios, serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO 2: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en este acuerdo.

ARTÍCULO 88. TARTIFA MINIMA INDUSTRIA Y COMERCIO MENSUAL. La tarifa para las personas jurídicas que desarrollen una actividad industrial, comercial o de servicio en ningún caso podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 89. PAZ Y SALVO: Se emitirá paz y salvo a todo contribuyente que esté al día con sus obligaciones no solo del impuesto de industria y comercio, sino también que éste al día con las demás obligaciones que tenga con el Municipio por todo concepto, incluyendo las multas y sanciones.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN, EXONERACIONES E INCENTIVOS EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS. De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la Ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas sin ánimo de lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías, cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
5. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las propiedades horizontales, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades o bajo los parámetros de la ley 1819 de 2016, sobre propiedad horizontal.

ARTÍCULO 91. EXONERACIONES EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exoneradas del pago de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y

Tableros por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo:

1. Las actividades de servicios realizadas por entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; protección y atención a la niñez, personas de la tercera edad; atención temporal a enfermos convalecientes, atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, las entidades culturales y deportivas sin ánimo de lucro.
2. Las instituciones educativas de carácter formal y no formal de naturaleza privada.
2. Las actividades artesanales que no impliquen transformación alguna, realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no se comercialicen en inmueble determinado y su producción no sea industrial.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentren exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus obligaciones formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante éste acto; de lo contrario deberán solicitar exoneración al término de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada

ARTÍCULO 92. INCENTIVOS POR RADICAR NUEVAS EMPRESAS. Se establece como incentivo tributario para las empresas que se asienten en el Municipio de Santa Rosa de Osos, un descuento del cien por ciento (100%) en la tarifa del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años a quienes tengan por lo menos un tope mínimo de 50 empleados y el sesenta por ciento (60%) de su planta de empleos entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Santa Rosa de Osos- Antioquia.

Para las empresas industriales que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Santa Rosa de Osos, y que desean beneficiarse con los incentivos tributarios descritos en el presente estatuto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una planta de empleos entre personal calificado y no calificado con un tope mínimo de 50 empleados.
- b) El 60% de la mano de obra calificada y no calificada deberá pertenecer al SISBEN y al censo poblacional del Municipio de Santa Rosa de Osos.
- b) Toda empresa que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Santa Rosa de Osos.
- c) La empresa que desee acogerse al beneficio antes descrito, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso que la empresa sea sancionada por motivos ambientales, se le quitará el beneficio del incentivo tributario que le haya otorgado el municipio.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase como mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios de la parte productiva y mano de obra calificada el personal

que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional en el área productiva.

PARÁGRAFO 2: Entiéndase como empresa industrial nueva, aquella que se asiente en el municipio de Santa Rosa de Osos por primera vez, que sea autorizada por la administración municipal y se registre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y normas municipales.

PARÁGRAFO 3: Entiéndase como inicio de la actividad productiva, el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado.

ARTÍCULO 93. El incentivo tributario descrito en el artículo 92 de este estatuto será otorgado solo por una sola vez

ARTICULO 94. INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA. Tendrán un beneficio en el pago de los impuestos de predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, quienes obtengan licencia de urbanismo y construcción, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

PARAGRAFO. El Beneficio Tributario consistirá en la exoneración del veinte por ciento (20%) en el pago del impuesto predial y el cincuenta por ciento (50%) de industria y comercio, avisos y tableros, el cual se reconocerá cuando empiece a operar y hasta por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 95. RECONOCIMIENTO. Correspondrá, en cada caso especial al Secretario (a) de Hacienda, reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de impuestos municipales, se reconocerá el beneficio tributario del impuesto de delineación en el momento de acreditar la aprobación del proyecto antes de la expedición de la correspondiente licencia de construcción.

CAPÍTULO III

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO (NO RESPONSABLE DE IVA)).

ARTÍCULO 96. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO – NO RESPONSABLE DE IVA). Establecer en el Municipio de Santa Rosa de Osos el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, aplicable a los contribuyentes no responsables del IVA, conforme a lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019, el Decreto 358 de 2020 y demás normas concordantes.

Este sistema tiene por objeto simplificar el cumplimiento tributario de los pequeños contribuyentes que desarrollen actividades gravadas de baja escala económica.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN. El Sistema Preferencial es un tratamiento especial mediante el cual la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, exonera de la obligación de presentar declaración privada anual del ICA, sustituyéndola por una liquidación oficial o factura anual del impuesto, basada en la información declarada por el contribuyente o verificada mediante inspección tributaria.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL. Podrán acogerse a este sistema los contribuyentes que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Ser persona natural.
- b. Poseer un solo establecimiento de comercio, oficina, local o punto de venta, o ejercer la actividad de manera ambulante o estacionaria dentro del municipio.
- c. Tener ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a noventa (90) UVT.
- d. Haber efectuado la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) y presentado la primera declaración o inscripción de actividad ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá verificar estos requisitos mediante inspección tributaria o cruce de información, e incluir de oficio al contribuyente en este régimen cuando se demuestre el cumplimiento de las condiciones.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE Y TARIFA PRESUNTIVA. Para los contribuyentes del Sistema Preferencial, la base gravable presuntiva será de noventa (90) UVT mensuales o el valor efectivamente declarado por el contribuyente, si fuere superior.

La tarifa aplicable será la correspondiente a la actividad económica desarrollada, conforme a las tarifas generales del presente Estatuto Tributario, sin exceder los límites del artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes deberán:

1. Llevar un registro diario de operaciones (artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional).
2. Informar oportunamente cualquier cambio de actividad, ubicación o cese.
3. Pagar el impuesto en los plazos y formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda.
4. Conservar los soportes de ingresos, costos y gastos durante el término de firmeza de la liquidación.

ARTÍCULO 101. INGRESO Y RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL. El ingreso al sistema podrá realizarse:

- a) De oficio, por verificación de la Administración Municipal; o
- b) Por solicitud del contribuyente, presentada por escrito hasta el último día hábil del mes de abril de la respectiva vigencia fiscal.

El retiro se producirá de pleno derecho cuando el contribuyente incumpla cualquiera de los requisitos establecidos, caso en el cual pasará automáticamente al régimen ordinario del ICA.

ARTÍCULO 102. SANCIONES. Los contribuyentes que declaren o paguen bajo el sistema preferencial sin reunir los requisitos establecidos deberán cancelar el impuesto no pagado, los intereses moratorios y la sanción por inexactitud o por no declarar, según los artículos 638 y 643 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la acción de cobro coactivo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

ARTÍCULO 103. NORMATIVA APLICABLE AL SIMPLE. Para todos los efectos en el Municipio de Santa Rosa de Osos, el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE se regirá por los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario, sus decretos reglamentarios y la doctrina vigente de la DIAN.

ARTÍCULO 104. RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. El Municipio reconoce la aplicación del SIMPLE. La DIAN administra, recauda y distribuye los recursos; la Secretaría de Hacienda Municipal reportará oportunamente a la DIAN las tarifas de ICA vigentes y realizará las conciliaciones y registros contables de los valores girados por concepto de ICA consolidado.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. El hecho generador y la base gravable del SIMPLE serán los previstos en el E.T.: la obtención de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) en el período gravable, con las exclusiones que defina la ley. Los ingresos de ganancia ocasional y los no constitutivos de renta ni ganancia ocasional no integran la base del SIMPLE, conforme al E.T.

ARTÍCULO 106. SUJETOS QUE PUEDEN OPTAR Y SUJETOS EXCLUIDOS. Podrán optar quienes cumplan los requisitos del art. 905 E.T. (incluido el tope de 100.000 UVT de ingresos brutos del año anterior). No podrán optar quienes estén en los supuestos de exclusión del E.T. (arts. 905, 906 y concordantes). Este Acuerdo se remite íntegramente a dichas normas sin reproducirlas.

ARTÍCULO 107. IMPUESTOS INTEGRADOS EN EL SIMPLE. El SIMPLE sustituye el Impuesto sobre la Renta e integra: (i) el Impuesto Nacional al Consumo cuando aplique (comidas y bebidas) y (ii) el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, que comprende el complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. En

consecuencia, no habrá pago directo de estos conceptos al Municipio por parte de los contribuyentes del SIMPLE.

ARTÍCULO 108. TARIFAS DEL SIMPLE. Las tarifas y tablas aplicables a los grupos de actividades y rangos de ingresos serán las establecidas en el artículo 908 del E.T. y normas reglamentarias. El Municipio no fijará tarifas propias del SIMPLE. La Secretaría de Hacienda informará a la DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año (o cuando se modifiquen), las tarifas de ICA vigentes para efectos del giro del ICA consolidado.

ARTÍCULO 109. INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO. La inscripción, la declaración anual consolidada y el anticipo bimestral del SIMPLE se realizarán ante la DIAN, en los formularios y plazos que fije el Gobierno nacional. El contribuyente deberá atribuir en dichos formularios los ingresos por municipio, a efectos de la distribución de los recursos correspondientes al ICA consolidado.

ARTÍCULO 110. RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. Los contribuyentes del SIMPLE no están sujetos a retención en la fuente ni obligados a practicar retención o autorretención, salvo en pagos laborales, conforme al artículo 911 del E.T. y su reglamentación.

ARTÍCULO 111. DESCUENTO DEL 0,5% POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingreso, recibidos por tarjetas de crédito/débito u otros mecanismos electrónicos, generan un crédito/descuento del 0,5% del impuesto a pagar del SIMPLE, certificado por la entidad financiera adquirente. Este descuento no puede cubrir la porción correspondiente al ICA consolidado. (Art. 912 E.T.).

ARTÍCULO 112. EXCLUSIÓN Y CONTROL. La pérdida de la calidad de contribuyente del SIMPLE, por incumplimiento de requisitos, mora o abuso, se regirá por el E.T. La DIAN podrá emitir liquidación oficial simplificada con base en información de terceros y factura electrónica, conforme a los arts. 903-916 E.T.

ARTÍCULO 113. EFECTOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. Las declaraciones anuales y los recibos bimestrales del SIMPLE presentados ante la DIAN producirán plenos efectos para el Municipio en materia de control y cobro del ICA consolidado que le sea girado, sin que ello habilite al Municipio para exigir declaraciones locales de ICA por las actividades cubiertas por el SIMPLE.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios, las

personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos, las entidades y establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial; la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Santa Rosa de Osos y las demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTÍCULO 115. AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda son agentes de retención o autorretención las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el Departamento de Antioquia, el municipio de Santa Rosa de Osos y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Santa Rosa de Osos.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

ARTÍCULO 116. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Santa Rosa de Osos, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 117. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Secretaría de Hacienda municipal según sus funciones.
- b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

ARTÍCULO 118. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la correspondiente retención aplicaran la misma tarifa estipulada en el presente acuerdo dependiendo la actividad.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (20) días calendarios de cada mes siguiente al bimestre. Si este día no es hábil se pospondrá al siguiente día hábil calendario.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores y autorretenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable en los respectivos formularios de declaración.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres. Valor de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Fecha en que se efectuaron la respectiva autorretención. (Periodo gravable).
- f. Fecha en que practicó la retención de ICA (a terceros) Formulario adicional suministrado por la Secretaría de Hacienda. La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma escrita o magnética (o de manera virtual.)

La presentación de la declaración de retención o autorretención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Secretaría de Hacienda, por el respectivo periodo.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención o autor retenedor. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 121. APLICACIÓN DE LAS RETENCIÓNES O AUTORRETENCIÓNES. Los valores retenidos y pagados durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio no obligados a declarar renta, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

ARTÍCULO 122. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaría de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

- a. El contribuyente se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el Municipio de Santa Rosa de Osos. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
- b. Presente declaración del impuesto de industria y comercio con todos sus complementarios de ley dentro de los plazos establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.
- c. Que la entidad que le haya practicado la retención, haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
- d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaría de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

ARTÍCULO 123. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 124. PROCEDIMIENTO EN RESCISIÓNES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones,

del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES. El agente retenedor o autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago u abono, un certificado de retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que prestaron servicios o suministros de bienes en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de que éste sea deducido o descontado al momento de la declaración y anual.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986, 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos.

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquél que sea visible desde las vías de uso o dominio público.

5. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TÁRIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

7. LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 2. El cobro del impuesto se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de publicidad exterior visual:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio.

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto, será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

4. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma.

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 10 UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 12 UVT, por mes o fracción de mes.
- c) La publicidad exterior visual con la leyenda "disponible" de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
- d) La publicidad exterior visual con la leyenda "disponible" superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.
- e) Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- f) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio, pagará la suma equivalente a 10 UVT por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Planeación, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto ante la Secretaría de Hacienda, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Policía verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, cumpla con la debida autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Osos; de lo contrario dará inicio al respectivo trámite sanción tal como lo estipula la norma

ARTÍCULO 132. NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 133. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y/o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 134. Toda Valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 135. LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares.

1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.
3. Otros lugares prohibidos por leyes especiales.

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 136. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 137. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente información.

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio.
2. El mensaje incluido en el elemento.
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinte (20) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 138. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 139. TRANSITORIEDAD. La Publicidad Exterior Visual que cuente con autorización y registro a la entrada en vigencia el presente Estatuto, dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses para solicitar el registro según las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Cuando dos (2) o más elementos de Publicidad Exterior Visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este Acuerdo y por lo tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

En el evento que no posea registro anterior, se tendrá en cuenta el orden de presentación de la solicitud.

La Publicidad Exterior Visual que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentra autorizada y en aplicación de la nueva reglamentación no pueda obtener el registro por encontrarse prohibida, permanecerá instalada hasta la finalización de la vigencia del registro otorgado.

La Publicidad Exterior Visual con registro sin término y que no cumpla con la nueva reglamentación, deberá desmontarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 140. CONTROL. El control de la instalación de los elementos publicitarios se hará de manera conjunta entre la Secretaría de Planeación municipal, la Secretaría de Gobierno.

No obstante, lo anterior, el alcalde municipal reglamentará las competencias específicas de cada una de estas dependencias respecto del registro, autorización, conceptos, control, desmonte y sanciones.

TÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de Espectáculos Públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Santa Rosa de Osos, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen del cobro del impuesto de espectáculos públicos, los eventos desarrollados por Clubes deportivos legalmente constituidos y que cuenten con reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del Impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Santa Rosa de Osos, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización dentro de la jurisdicción del municipio, de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo del Estatuto.

4. BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

5. TARIFA. Es el 10% aplicable a la base gravable así. 10% dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de espectáculos públicos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
2. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente.

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 147. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 148. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 149. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda

Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Santa Rosa de Osos póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 150. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

TÍTULO VI

IMUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9^a de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto compilatorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la realización de construcciones, reparaciones, adiciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones o reconocimiento de obras.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación o reconocimiento de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto por delineación, se obtendrá de multiplicar las Unidades de Valor Tributario (UVT) por los metros cuadrados a construir y aplicarlos al uso y/o al estrato, como a continuación se indica en la tabla 6, así:

CATEGORÍA	DESTINOS ECONÓMICOS AGRUPADOS	VALOR EN UVT X METRO CUADRADO
Económico	Acuícola, Agrícola, Agroforestal, Agroindustrial, Comercial, Forestal productor, Industrial, Infraestructura asociada producción Agropecuaria, Minería e Hidrocarburos, pecuario, Infraestructura energía eléctrica.	50
Habitacional (Estrato 1,2)	Habitacional	30
Habitacional (Estrato 3, 4,5,6)	Habitacional	40
Institucional y predios sin posibilidad de aprovechamiento	Cultural, educativo, Infraestructura de saneamiento básico, Institucional, Lote no urbanizable, Recreacional, Religioso, salubridad, Conservación protección ambiental, Infraestructura Seguridad.	50
Servicios	Infraestructura hidráulica, Infraestructura de transporte, Servicios sociales, Servicios especiales, Servicios funerarios, Uso público	50

5. TARIFA: Es el valor resultante de la base gravable por el porcentaje que se define a continuación (FACTOR MULTIPLICADOR DELINEACIÓN) de acuerdo al estrato o uso socioeconómico.

CATEGORÍA	ESTRATO	FACTOR MULTIPLICADOR DELINEACIÓN
Habitacional		
Habitacional I	Estrato 1,2,3	0.6%
Habitacional II	Estrato 4,5,6	1.1%
Económico		
Económico I	De 1 a 300	1.3%
Económico II	De 301 a 1000	1.6%
Económico III	Mas de 1000	1.9%
Institucional		
Institucional I	De 1 a 300	1.3%
Institucional II	De 301 a 1000	1.6%
Institucional III	Mas de 1000	1.9%
Servicios		
Servicios I	De 1 a 300	1.2%
Servicios II	De 301 a 1000	1.4%
Servicios III	Mas de 1000	1.8%

PARÁGRAFO 1: Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO 2: Se encontrarán exentos las instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del municipio de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO 3: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el territorio de Santa Rosa de Osos, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

ARTÍCULO 154. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los

que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Transito del Municipio de Santa Rosa de Osos como servicio público.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito del Municipio de Santa Rosa de Osos.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos.

4. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera.

- a) Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b) Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c) Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración.

El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 159. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Transito del Municipio de Santa Rosa de Osos se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este Título.

ARTÍCULO 160. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Santa Rosa de Osos en el Impuesto sobre vehículos automotores.

TÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo I Literal d) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, de la misma forma establezca los elementos del mismo, según lo definido en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, o las normas que lo

sustituyan, modifiquen o reglamenten, el Servicio de Alumbrado Público (SAP) es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de la infraestructura necesaria para su prestación.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas, o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos a régimen de propiedad horizontal, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo exclusivo de la respectiva copropiedad o propiedad horizontal.

Las vías de acceso y corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del territorio del Municipio, aun cuando no estén a su cargo, requerirán la autorización prevista en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013, para la instalación o intervención de los sistemas de alumbrado público.

ARTICULO 163. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

El Impuesto de Alumbrado Público, también denominado tributo de alumbrado público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, que facultaron a los concejos municipales para establecerlo, y fue recopilado en el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Su vigencia y constitucionalidad fueron ratificadas por la Sentencia C-272 de 2016 de la Corte Constitucional, la cual reconoció su origen legal y su compatibilidad con la Carta Política, siempre que los recursos se destinen exclusivamente a la financiación del servicio público no domiciliario de alumbrado público.

Asimismo, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 regula y reafirma su naturaleza como renta propia municipal, destinada únicamente a cubrir los costos de operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 164. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, y centros poblados de las zonas rurales.

ARTICULO 165. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo esto sujeto a los siguientes principios:

Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, de prácticas de reconversión tecnológica.

Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollos la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contratual. NO obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 166. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público, en cuanto constituye una actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destinará de manera exclusiva al sistema de iluminación municipal. Sus recursos se aplicarán a la prestación, mantenimiento, mejoramiento, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, comprendiendo las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. En ningún caso los recursos provenientes de este impuesto podrán destinarse a fines distintos de los aquí señalados.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

ARTÍCULO 167. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, a través de la interventoría realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia es el sujeto activo y titular de los derechos de administración, determinación, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, cobro coactivo y sanción del impuesto de alumbrado público.

En ejercicio de estas competencias, el Municipio podrá delegar la gestión y administración del tributo dentro del marco de las normas tributarias generales, del Estatuto Tributario Municipal y de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este tributo todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores, consumidores, autogeneradores, cogeneradores o autoproductores de energía eléctrica dentro del área geográfica del Municipio de Santa Rosa de Osos.

Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios o poseedores de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, quienes contribuirán mediante una sobretasa del impuesto municipal de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Cuando una misma persona natural o jurídica mantenga varias relaciones contractuales con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores que operen en el Municipio de Santa Rosa de Osos, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual vigente.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios del servicio de energía eléctrica en modalidad de prepago, se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, cuando el impuesto se facture conjuntamente con otro servicio público comercializado bajo modalidad de prepago, no podrá omitirse el cobro correspondiente al servicio de alumbrado público.

La omisión injustificada en la facturación o en el pago constituirá evasión tributaria, sujeta a las sanciones fiscales y penales previstas en la legislación vigente.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el uso, goce, disfrute o beneficio directo o indirecto derivado de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, tales como vías, parques y zonas comunes, ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Santa Rosa de Osos.

El hecho generador se clasificará de la siguiente manera:

Directo: Cuando el servicio de alumbrado público se presta de forma efectiva y continua dentro del área de cobertura del sistema.

Indirecto: Cuando, aun sin recibir el servicio de forma inmediata, el contribuyente obtiene beneficios reflejos o externos, tales como seguridad, bienestar, movilidad o confort, asociados al funcionamiento del sistema general de alumbrado público.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable corresponde al valor del consumo de energía eléctrica (kWh) antes de la aplicación de subsidios o contribuciones, según el sistema de medición postpago o prepago que utilice el usuario.

Incluye igualmente la energía autogenerada, cogenerada o proveniente de fuentes alternativas.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral que sirva de base para liquidar el impuesto predial unificado.

5. CAUSACIÓN. El impuesto se causa mensualmente, en correspondencia con el período de facturación del servicio público de energía eléctrica o con el ciclo de cobro determinado por el agente retenedor o recaudador.

Cuando la administración y el cobro del impuesto sean realizados directamente por el Municipio, la causación y facturación se efectuarán con la misma periodicidad mensual.

6. MONTO A DISTRIBUIR. Corresponde al costo total en que incurre el Municipio de Santa Rosa de Osos por concepto de suministro de energía al sistema de alumbrado público, así como las actividades de aplicación, facturación, recaudo, gestión de cartera, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión e interventoría integral del servicio.

7. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto resultará de aplicar a la base gravable el factor tarifario que determine el presente Acuerdo, de conformidad con los criterios técnicos, financieros y de equidad definidos por la Administración Municipal.

El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V_{IAP} = K \times LCEU + V_{min}$$

Donde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K=Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en período de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilovatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

V_{min}= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente — SMMLV-

PARÁGRAFO 1: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs y el consumo de energía del contribuyente o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si Ceu ≤ Cbs, entonces K= 0

Si Ceu > Cbs, entonces K corresponde a lo determinado en tabla.

ARTÍCULO 169. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CÁLCULO DEL TRIBUTO: Clasificación de los sujetos pasivos y tablas de cálculo del tributo: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

a. Contribuyentes del Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

La tabla del factor K y del V_{min} para estos contribuyentes será la siguiente:

Contribuyentes Régimen General Urbano						
Consumo base	173 KW -H					
	Si Ceu ≤ Cbs			SI Ceu > Cbs		
	K	V min		K	V min	
ESTRATO 1	0	15%	UVT	10%	0	UVT
ESTRATO 2	0	19%	UVT	11%	0	UVT
ESTRATO 3	0	40%	UVT	12%	0	UVT
ESTRATO 4	0	60%	UVT	15%	0	UVT
ESTRATO 5	0	70%	UVT	16%	0	UVT
ESTRATO 6	0	80%	UVT	17%	0	UVT

Contribuyentes Régimen General Rural						
Consumo base	173 KW - H					

	Si Ceu ≤ Cbs		SI Ceu > Cbs		
	K	V min	K	V min	
ESTRATO 1	0	15 %	UVT	10%	0
ESTRATO 2	0	6%	UVT	11%	0
ESTRATO 3	0	20 %	UVT	12%	0
ESTRATO 4	0	40 %	UVT	15%	0
ESTRATO 5	0	47 %	UVT	16%	0
ESTRATO 6	0	59 %	UVT	17%	0

No residencial general por rangos:

RANGOS	TARIFA (UVT)
0-120KWH	0,42
121-250KWH	0.564
251-500KWH	0,744
501-1.000KWH	0.984
1.001-2.000KWH	1.404
2.001-3.000KWH	2,112
3.001-4.000KWH	2.808
4.001-5.000KWH	3,516
5.001-7.000KWH	4.692
7.001-10.000KWH	7.032
10.001-20.000KWH	9.372
20.001-50.000KWH	14,054
50.001-100.000KWH	23.436
100.001-150.000KWH	37,5
150.001-200.000KWH	56.244
MAS DE 200.000KWH	84.372

b. Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

GRUPO 1

- Actividades de operación con Moneda Extranjera y/o Nacional Cambios, envíos, recepción, depósito, actividades similares y relativas al cambio de moneda.
- Actividad de Compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Servicio de radio comunitaria, ya sea por el espectro electromagnético o cualquier medio tecnológico.
- Centros de Apuestas o juegos de azar, casinos o similares.
- Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.
- Lavanderías, o máquinas de limpieza o procesos similares de tipo industrial o por volumen que atiendan productos derivados de los textiles o del sector agrícola

Contribuyentes Régimen Especial				
Consumo base	25000 KW- H			
Grupo 1	Si Ceu ≤ Cbs		SI Ceu > Cbs	
	K	V min	K	V min
	0	2 UVT	UVT	6% C.E.E

Nota: Costo de energía eléctrica (C.E.E.) o del valor económico del consumo de energía del usuario.

GRUPO 2

- Comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural Vehicular GNV.
- Distribución y/o comercialización de GLP gas licuado de petróleo del nivel local, departamental o nacional.
- Centros de acopio y/o Terminales de transporte de pasajeros correspondientes al servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.
- Empresas de transporte municipal, intermunicipal, ya sea de taxis, buses, colectivos o cualquiera similar que tenga agencia, sucursal, o sede en el territorio municipal.
- Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos- por el sistema de subasta.

Contribuyentes Régimen Especial				
Consumo base	25000 KW.H			
Grupo 2	Si Ceu ≤ Cbs		SI Ceu > Cbs	
	K	V min	K	V min
	0	6 UVT	6% C.E.E	0

Nota: Costo de energía eléctrica (C.E.E.) o del valor económico del consumo de energía del usuario.

GRUPO 3

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. - por redes o inalámbrica, ya sea de manera directa o mediante el uso de antenas de repetición, ampliación o replica de señales, de telefonía datos, internet o sus similares.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter local, regional y/o nacional. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente emisoras del orden local.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Operadores de telefonía móvil- recepción y/o retransmisión y/o enlace, ya sea de manera directa o mediante el uso de antenas de repetición, ampliación o replica de señales.
- Operadores de telefonía por cable, operadores de internet o sus similares por cable o satelital.
- Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental.
- Corporaciones autónomas regionales.
- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bio investigación.
- Empresas de servicios públicos domiciliarios, sujetas a control de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes..
- Actividades financieras, ya sea de crédito; administración de fondos de pensión, y demás entes sujetos a vigilancia de la Superintendencia Financiera; Solidaria o quienes hagan sus veces con agencia, sede o sucursal en el territorio municipal.
- Se excluyen a las personas naturales o jurídicas que usen la modalidad Puntos de Atención al Cliente tercerizada debidamente acreditada, y se remiten al cobro por la actividad económica, principal, si su actividad económica principal es el recaudo de dinero se grava con la remisión normativa por consumo más el 100%. Sin entenderse que la entidad que aplique esta modalidad se excluye, dado que el tributo se genera por el ejercicio de la actividad económica.
- Empresas que desarrollen explotación de recursos naturales no renovables a mediana y pequeña escala.
- Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Oleoductos, Gasoductos, Montajes de Facilidades, Campos Petroleros y Servicios Petroleros.
- Transporte y/o Comercialización y/o Distribución y/o Tratamiento de Hidrocarburos.
- Cajas de compensación familiar
- Cajeros Automáticos.
- Procesadoras, trasformadoras y maquiladoras de productos lácteos y sus derivados.
- Explotación de recursos no renovables, como metales preciosos, Minerales y Metales, con y sin registro.
- Empresas que de manera sistemática ejecuten crianza bovina, bufalina y porcina para estas actividades en el territorio, Planta de Beneficio animal destinadas a plantas de desposte y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles en cualquier otro tipo de procesos alimenticios.

PARÁGRAFO. Las empresas lácteas y otras para las cuales se pueda ajustar este criterio auxiliar, para apoyar al recaudador a minimizar impactos lesivos sobre las económicas de las actividades gravadas, tendrá especial trato con personas jurídicas o naturales que realicen actividades de manera artesanal en el territorio del municipio, podrán recibir reducción en UVT de base de recaudo de hasta 50 UVT, demostrando es microempresa con menos de diez trabajadores.

Contribuyentes Régimen Especial				
Consumo base	25000 KW-H			
	Si Ceu ≤ Cbs		SI Ceu > Cbs	
Grupo 3	K	V min	K	V min
	0	90 UVT	UVT	28% CEE.
				0

Nota: Costo de energía eléctrica (C.E.E.) o del valor económico del consumo de energía del usuario.

GRUPO 4

- Explotación de Recursos Naturales, Renovables a Gran Escala.
- Transmisión de Energía Eléctrica en líneas mayores a 66.000 voltios,
- Empresas de Planta de Beneficio animal de las especies bovinas, bufalina y porcina, plantas de desposte y. almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles.
- Generación de Energía Eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a un (1) MW y menor de (20) MVV.
- Explotación de recursos no renovables, como metales preciosos, Minerales y Metales, con registro de gran minería, excluyendo pequeña y mediana minería.
- Producción, transformación, maquila de alimentos concentrados para animales, y sales minerales para los mismos.
- Centros donde operen ventas de información para adultos por internet o webcam a nivel nacional e internacional.

Contribuyentes Régimen Especial				
Consumo base	25000 KW.H			
	SI Ceu< Cbs		SI Ceu > Cbs	
	K	V min	K	V min
Grupo 4	0	200 UVT	UVT	40% C.E.E
				0

Nota: Costo de energía eléctrica (C.E.E.) o del valor económico del consumo de energía del usuario.

PARAGRAFO. Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja, las Juntas de Acción Comunal y las instituciones de carácter oficial y público, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

ARTÍCULO 170. ESTIMACIÓN DEL CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los autogeneradores de energía eléctrica estarán obligados a suministrar al Municipio de

Santa Rosa de Osos – Antioquia la información que les sea requerida, en los plazos y condiciones que este disponga.

Los autogeneradores deberán pagar el impuesto de alumbrado público por su consumo energético, el cual se determinará mediante declaración privada en los términos de este Acuerdo o, en su defecto, por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario aplicable.

Cuando los autogeneradores de energía sean, a su vez, usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre la suma del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atienda al usuario autogenerador, más el volumen de energía autogenerada en el mismo mes.

En este caso, para calcular el impuesto correspondiente a la energía autogenerada, se tomará el número de kilovatios hora (kWh) consumidos mensualmente, aplicando la tarifa vigente para el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Cuando los autogeneradores no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el volumen mensual de energía autogenerada, utilizando como referencia la tarifa establecida para el sector industrial por el comercializador incúmbele del área a la cual pertenezca el autogenerador, correspondiente al mes objeto de liquidación.

ARTÍCULO 171. DEBER DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio a usuarios dentro del Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, actualmente o en el futuro, estarán obligados a suministrar al Municipio la información requerida en los plazos que este determine, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios.

Dicha información servirá como parámetro para la determinación y liquidación del impuesto de alumbrado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Municipio pueda obtener directamente los datos de usuarios y consumos del Sistema Único de Información – SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para mayor confiabilidad y control.

ARTÍCULO 172. AJUSTES. Si con posterioridad a la expedición del presente Acuerdo se emite nueva normatividad que sustituya, modifique, adicione o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o los costos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia deberá ajustar las tarifas y disposiciones del presente Acuerdo para garantizar la cobertura de dichos cambios.

En caso de que los ingresos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público resulten inferiores a los costos de prestación del servicio, el Municipio deberá asumir el déficit correspondiente dentro de su estructura presupuestal.

ARTÍCULO 173. VALORES. Los valores del impuesto corresponderán al resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el presente Acuerdo para cada contribuyente, con base en su período de consumo y bajo las condiciones y características aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes de los regímenes general y especial, que no podrá exceder de veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) como impuesto a su cargo por período facturado.

PARÁGRAFO 2. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto de alumbrado público de la facturación conjunta con el servicio de energía eléctrica, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 005 de 2012, deberá sujetarse al cumplimiento de las normas tributarias vigentes y garantizar el ingreso efectivo de los recursos al sistema de financiación del servicio.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente en la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, ya sea directamente o mediante agentes de retención o recaudo, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Cuando un contribuyente, por razón de su actividad económica, pueda clasificarse en dos o más actividades gravadas de las aquí definidas, se aplicará el impuesto correspondiente a la actividad con mayor carga impositiva.

De igual manera, si un contribuyente posee más de un registro de consumo de energía eléctrica asociado a un mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro, en el nivel o grupo tarifario que le corresponda.

ARTÍCULO 174. PAGO DEL IMPUESTO. Están obligados al pago del impuesto de alumbrado público todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del tributo, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 175. DEL COBRO Y DEL RECAUDO. El municipio de Santa Rosa de Osos, teniendo en cuenta que la Empresa de servicios Públicos Por Santa Rosa Sostenible es de carácter descentralizado del orden municipal delegar la facultad, a la empresa descentralizada el cobro y el recaudo; se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio al Municipio de Santa Rosa Osos por Santa Rosa Sostenible E.S.P, o en quien este delegue por convenio o contratación y de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.4 del acuerdo municipal 010 de 2018 El método se realizará mediante entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

PARÁGRAFO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO 176. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓNES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de alumbrado público deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Los montos de los valores retenidos o recaudados.
4. Las bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista obligación legal de contar con ellos.

ARTÍCULO 177. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O RECAUDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, adoptará mediante acto administrativo el formulario oficial para la declaración de retenciones o recaudos del impuesto de alumbrado público.

Para efectos de la autorretención, el mismo funcionario, mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación que determine la condición de generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Las declaraciones deberán presentarse en los siguientes plazos:

Periodo Gravable	Fecha Límite de Presentación
Enero	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de febrero
Febrero	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de marzo
Marzo	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de abril
Abrial	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de mayo
Mayo	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de junio
Junio	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de julio
Julio	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de agosto
Agosto	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de septiembre
Septiembre	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de octubre
Octubre	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de noviembre
Noviembre	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de diciembre
Diciembre	Hasta el día veinte (20) hábil del mes de enero del año siguiente

ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los

municipios y distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente.

En consecuencia, al impuesto de alumbrado público le será aplicable el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedural y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO. Las sanciones a que haya lugar y que no estén expresamente previstas en este Acuerdo se aplicarán observando el debido proceso administrativo y atendiendo la naturaleza del tributo, conforme a la remisión normativa dispuesta en este artículo.

ARTÍCULO 179. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. El operador del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, deberá:

1. Practicar la retención y consignación inmediata del impuesto de alumbrado público recaudado.
2. Presentar la declaración de retenciones respectiva.
3. Entregar la información exógena en los términos, plazos y características que determine la Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo de carácter general, en concordancia con lo previsto en los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 180. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los valores recaudados dentro de los términos establecidos, se generarán a su cargo, sin necesidad de requerimiento previo, intereses moratorios liquidados de conformidad con la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuarse la consignación y hasta el día en que esta se realice.

Dicha consecuencia tendrá carácter de sanción administrativa, sin que ello implique asumir la condición de sujeto pasivo del tributo.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos informados no coincida con el valor real efectivamente consignado, los intereses de mora por el monto no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el presente artículo.

La misma sanción aplicará a los procesos de cobro de energía en modalidad prepago que no incluyan el tributo en la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 181. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, o a quienes se les haya requerido información o pruebas, que no la entreguen dentro del plazo establecido, o que la entreguen con errores o inconsistencias, incurrirán en una sanción equivalente hasta al cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la

información exigida, se presentó erróneamente o de forma extemporánea, conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 182. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de alumbrado público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el tributo o las retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retraso, conforme a la Ley 1066 de 2006 y la tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mayores valores determinados mediante liquidaciones oficiales causarán intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del término de pago correspondiente al período fiscal objeto de la liquidación.

Después de dos (2) años, contados a partir de la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se suspenderá el cómputo de los intereses moratorios hasta la ejecutoria de la providencia definitiva.

ARTÍCULO 183. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público que no sean cancelados oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes, conforme a la Ley 1066 de 2006.

Durante la vigencia de facilidades o acuerdos de pago, los intereses se causarán a la tasa de mora vigente al momento de la suscripción del acuerdo, sin perjuicio de las variaciones posteriores certificadas oficialmente.

ARTÍCULO 184. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio público de alumbrado (indivisibilidad, carácter colectivo y relación con la seguridad ciudadana), no habrá lugar a exenciones ni exclusiones en el pago del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 185. REMISIÓN PARA CORRECTA INTERPRETACIÓN. En toda disposición del presente Acuerdo en la que se haga referencia al Municipio de Santa Rosa de Osos como ente territorial, deberá entenderse comprendida la Empresa de Servicios Públicos Santa Rosa Sostenible S.A.S. E.S.P., en cuanto entidad autorizada para la prestación del servicio, administración del sistema y recaudo del impuesto de alumbrado público, en virtud de las facultades conferidas en su objeto social y los convenios suscritos con el Municipio.

TÍTULO IX

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía, se encuentra regulada en el artículo 82 de la Constitución Política, artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1788 de 2004.

ARTÍCULO 187. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACION DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 189. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de la entidad municipal, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 190. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- 1. Aprovechamiento del suelo o aprovechamiento urbanístico.** Es el número de metros cuadrados de edificación para un determinado uso que la norma urbanística autoriza en un predio;
- 2. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 3. Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- 4. Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

5. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Santa Rosa de Osos, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos.

- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- e) En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a, b y c, y la administración municipal en el mismo plan parcial, pueda decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el plan básico de ordenamiento territorial (PBOT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la correspondiente autoridad municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del diez por ciento (10%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO 1. Del área objeto de plusvalía se descontará la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 192. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. Entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación.

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo el decreto único del sector del DANE relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para efecto establezca el IGAC mediante resolución.

ARTÍCULO 193. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que

haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente. Todo lo anterior agotando el procedimiento de notificación personal o por correo establecido en el estatuto tributario nacional, bajo los parámetros de la sentencia de la corte constitucional. C-035 de 2014.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 195. RECURSOS - REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La primera reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles

respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 197. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 198. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial

ARTÍCULO 199. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades.

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación Ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de Inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.
9. Pago de precio, Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 201. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este

estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 202. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o plan básico o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas.

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 255 del presente título.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este título.

ARTÍCULO 203. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 204. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente

incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 205. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas.

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 207. REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 208. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 209. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 210. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el manual interno de cartera que se expida para el municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de planeación, o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 211. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 212. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con la liquidación que realice planeación municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 213. AUTORIZACION LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 y el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz o las propiedades inmuebles, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se establece como un mecanismo o destinado a la recuperación total o parcial de los costos o participación de los beneficios generados o de la inversión de proyectos u obras de interés público o por proyectos de infraestructura, que se cobra o se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto o una obra de interés público, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 216. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de Transito, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes; la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 217. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN O DE LA OBLIGACIÓN.

1. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de Santa Rosa de Osos.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura o con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles.

- a) Propietario del inmueble.
- b) El poseedor
- c) Nudo propietario.
- d) Usufructuario.
- e) Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- f) Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- g) Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- h) En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

PARAGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARAGRAFO 5. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. HECHO GENERADOR. La contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como único hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de infraestructura, de interés público o de desarrollo urbano, que genere beneficio económico a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. TÁRIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios

y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para.

- a) Fijar el costo de la obra.
- b) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 218. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son.

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 219. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 220. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal. Como las siguientes obras. Construcción y apertura

de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 221. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 222. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Santa Rosa de Osos, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Santa Rosa de Osos y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN. El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 224. Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la Distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el estatuto municipal de valorización del municipio de Santa Rosa de Osos o demás normas que lo complementen o modifiquen en relación.

ARTÍCULO 225. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 226. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras o por la Secretaría de Obras Públicas y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La secretaría de planeación o quien haga sus veces, será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 227. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto, que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 228. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 231. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 232. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 233. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 234. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 235. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 236. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 237. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Pùblicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Pùblicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 240. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida para la aplicación de la Contribución de Valorización, previo al acto que decrete la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 241. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 242. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución de Valorización, son del sujeto activo o según lo determine el ente territorial.

ARTICULO 243. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Santa Rosa de Osos adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla.

El alcalde Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO 244. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. La secretaría de Planeación dará prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Santa Rosa de Osos, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 246. AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de pago para estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 247. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 248. PAGO ANTICIPADO. La resolución distribuidora podrá establecer normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 249. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. En la resolución distribuidora se podrán establecer normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 10% sobre el monto total de la contribución.

ARTÍCULO 250. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 251. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Despacho a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 252. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 253. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN. La contribución especial sobre contratos de obra pública, se encuentra autorizada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, artículo 6 de

la Ley 1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y con vigencia de carácter permanente en virtud del artículo 1 de la Ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 255. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Son elementos de la contribución especial de obra pública, los siguientes.

- 1. SUJETO ACTIVO.** el sujeto activo es el Municipio de Santa Rosa de Osos.
- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban con el Municipio contratos de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales; o suscriban adición al valor de estos contratos.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales, así como la adición de los mismos, con la administración municipal.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.
- 5. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública y del 2.5 % en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 256. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda descontará el porcentaje de la contribución del valor de cada cuenta de cobro o factura generada por el contratista.

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010, con vigencia de carácter permanente en virtud del artículo 1 de la Ley 1941 de 2018.

TÍTULO XI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 259. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 260. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Santa Rosa de Osos. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santa Rosa de Osos.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA.** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual o mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

Se autoriza al (a) alcalde(sa) del Municipio de Santa Rosa de Osos, para que reglamente el valor de las tarifas de conformidad al estudio técnico y de factibilidad económica que se realice para tal fin.

ARTICULO 261. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por esta tasa se destinarán para el Plan de Movilidad Vial, para campañas de educación vial y señalización de vías públicas.

ARTÍCULO 262: ZONAS DE PARQUEO AUTORIZADAS: Este capítulo será reglamentado por el(a) Alcalde(sa), con base en el estudio técnico y de factibilidad económica, fije las zonas de estacionamiento regulado, las tarifas y demás elementos necesarios para su implementación.

TÍTULO XII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa Pro deporte es creada y autorizada por la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN. La tasa del deporte es un recaudo municipal, destinado al apoyo de los programas del deporte la educación física y la recreación en general, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales

ARTÍCULO 265. ELEMENTOS DE LA TASA. Son elementos de la tasa los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Toda suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas

PARÁGRAFO 1. Se exoneran del pago de la tasa de pro deporte, las siguientes: Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Santa Rosa de Osos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la Administración central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 107 del presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entes descentralizados se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º artículo 259 del presente acuerdo.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

5. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la administración Municipal de Santa Rosa de Osos y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 267. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Santa Rosa de Osos creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "Tasa Pro Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa Rosa de Osos.

PARÁGRAFO 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

TÍTULO XII

TASA POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 268. TASA POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 313 numeral 7 de la Constitución Política, los artículos 5, 6 y 9 de la Ley 9 de 1989, los artículos 5 y 8 de la Ley 388 de 1997, y el Decreto 1077 de 2015, establezcase en el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, la Tasa por Ocupación Temporal del Espacio Público, como contraprestación económica por el uso individual o exclusivo de áreas destinadas al uso común.

ARTICULO 269. ELEMENTOS DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Son elementos de la tasa por ocupación temporal del espacio público los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la tasa el aprovechamiento temporal, parcial o total del espacio público de propiedad o administración municipal, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, publicitarias, recreativas, culturales, de servicios, obras civiles, eventos, instalación de mobiliario o similares, autorizadas mediante permiso o contrato expedido por la autoridad competente.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa es el Municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia, quien a través de la Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación, recaudo y control del pago.

3. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, obtengan o ejerzan la autorización de ocupación temporal del espacio público.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por:

- El área ocupada (m²);
- El tiempo de ocupación autorizado (días o meses); y
- La localización dentro del municipio (zona urbana, centro histórico, periférica o rural).

5. TARIFA. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Tipo de ocupación	Zona urbana o centro histórico	Zona rural o periférica	Tarifa por ocupación permanente o superior a 30 días (Zona Urbana y rural).
Ocupación comercial o con venta de bienes (puestos, vitrinas, mobiliario, ferias, cafés, terrazas, kioscos, etc.)	0,10 UVT por m ² por día	0,05 UVT por m ² por día	2 UVT por mes
Ocupación por obras civiles o instalación de maquinaria y materiales	0,07 UVT por m ² por día	0,03 UVT por m ² por día	1,5 UVT por mes
Ocupación con publicidad o elementos temporales inferiores a 8 m ² (vallas, pendones, estructuras, pantallas, etc.)	0,20 UVT por m ² por día	0,10 UVT por m ² por día	3 UVT por mes
Ocupación por eventos culturales, deportivos o recreativos con acceso público	0,05 UVT por m ² por día	0,02 UVT por m ² por día	1 UVT por mes

PARÁGRAFO 1. Cuando la ocupación sea con fines de utilidad pública, programas sociales, comunitarios o culturales sin ánimo de lucro, el Alcalde Municipal podrá autorizar la exoneración parcial o total del pago, previa motivación y concepto favorable de la Secretaría de Planeación y/o Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. La tarifa se actualizará anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, o al valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, sin necesidad de nuevo Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Cuando la ocupación sea con fines políticos, el valor de la tarifa por elemento será de un UVT (1 UVT) por mes.

6. RECAUDO Y CONTROL. El pago deberá efectuarse antes de la expedición del permiso o autorización, en la Secretaría de Hacienda, previa liquidación de la Secretaría de Planeación y/o Secretaría de Gobierno según el caso. El Municipio podrá suspender o

revocar la autorización de ocupación en caso de no pago o incumplimiento de las condiciones establecidas.

TÍTULO XIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 270. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575.

ARTÍCULO 271. DEFINICION. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Santa Rosa de Osos, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Santarosana.

ARTÍCULO 272. NATURALEZA. La sobretasa de bomberos en el Municipio de Santa Rosa de Osos es un gravamen que afecta el impuesto de industria y comercio, en el sector industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 273. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Son elementos estructurales de la obligación tributaria los siguientes.

1. HECHO GENERADOR. Se configura mediante sobretasa en el pago del impuesto de industria y comercio

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Rosa de Osos es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

3. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes responsables del pago de la presente sobretasa son las personas naturales o jurídicas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio Santa Rosa de Osos.

4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio liquidado.

5. TARIFA. Sobre el valor liquidado en el impuesto de industria y comercio equivalente al dos (2%) por ciento.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse para el pago, un contrato o convenio el cual especificará la forma de desembolso.

ARTÍCULO 275. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria

y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

TÍTULO XIII

SOBRENTASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificada por la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal, generado por el consumo de la gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 278. ELEMENTOS DE LA SOBRENTASA A LA GASOLINA. Son elementos de la sobretasa, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Santa Rosa de Osos.

3. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina del productor o el importador, también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

4. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como Corriente por galón, que certifique mensualmente el

Ministerio de Minas y Energía y será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina a motor corriente y extra oxigenado, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. TARIFA. La comercialización por galón de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa De Osos, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 2093 de 2021, será la siguiente:

CLASE DE GASOLINA	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA	\$1.248	\$1.744

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tarifa que se aplicará para el año 2026, será la definida en el presente Acuerdo más la variación del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- al 30 de noviembre de 2025 y el resultado se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas se incrementarán el primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximarán al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2: En los casos en que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentre a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones

CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 279. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 280. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 281. DECLARACIÓN Y PAGO. La Sobretasa a la Gasolina Motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Santa Rosa De Osos, así:

1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (07) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 282. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 283. TASAS Y SOBRETASAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS. Aclarece que el hecho generador en el pago de impuestos, estampillas, tasas o sobretasas, por parte de las entidades descentralizadas que suscriban contratos y sus adiciones, solo serán responsables de dicho pago cuando dichas ejecuciones contractuales se realicen en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, por lo que la carga tributaria dependerá en el Municipio donde presten sus servicios, por el factor de territorialidad.

ARTICULO 284. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 285. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

TÍTULO XIX

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 288. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLAS. Son elementos de la estampilla los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Santa Rosa de Osos, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

3. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, modificación o adición del mismo.

4. BASE GRAVABLE. El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo Municipal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

5. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor de los contratos y sus adiciones suscritos con el municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, éstos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 289. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaría de Hacienda y transferidos a la Casa Municipal de la Cultura de Santa Rosa de Osos para su ejecución.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 290. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinará de la siguiente manera conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes de desarrollo del municipio de Santa Rosa de Osos

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar las siguientes actividades:
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 291. La parte correspondiente de la Estampilla Pro-cultura del presente acuerdo deberá ser remitido para su conocimiento al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fisca.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 293. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLAS. Son elementos de la estampilla los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o convenio, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de Santa Rosa de Osos.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.
- 3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal.
- 4. BASE GRAVABLE.** Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- 5. TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sus adiciones, orden de servicio, compra u obra o sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan los contratos por prestación de servicios personales que no sean superiores a 3 SMMLV por pago o abono mensual.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santa Rosa de Osos y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 295. OBJETO. Adóptese en el Municipio de Santa Rosa de Osos la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 41 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 296. ELEMENTOS. Son elementos de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla la celebración de contratos, convenios, órdenes de prestación de servicios, suministros, interventorías, compraventas, y demás actos jurídicos de contenido económico que suscriban las entidades públicas y privadas con el Municipio de Santa Rosa de Osos, sus entidades descentralizadas, o con organismos que manejen fondos o bienes públicos municipales, departamentales o nacionales, en jurisdicción del municipio.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del tributo será el Departamento de Antioquia, y el Municipio de Santa Rosa de Osos actuará como agente recaudador de la estampilla dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza 41 de 2020 y los convenios interadministrativos que se celebren con la Secretaría de Hacienda Departamental.

3. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratistas, proponentes o ejecutores de los contratos, convenios o actos gravados conforme al artículo anterior.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el valor total del contrato, convenio, orden de prestación de servicios o acto sujeto al gravamen, sin incluir el IVA ni los reajustes posteriores, de acuerdo con la reglamentación departamental vigente.

5. TARIFA. La tarifa aplicable de la estampilla será del uno por ciento (1 %) del valor total del contrato o acto gravado, conforme a la Ordenanza 41 de 2020 y la Ley 2028 de 2020.

PARAGRAFO. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales, los contratos y convenios que celebren las ESE del Municipio de Santa Rosa de Osos con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales

ARTÍCULO 297. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente el municipio y las entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención

deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la estampilla se destinarán exclusivamente a la red pública hospitalaria del Departamento de Antioquia, priorizando los hospitales y centros de salud de Santa Rosa de Osos, en concordancia con los planes de inversión aprobados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

ARTÍCULO 299. CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES. El control, fiscalización y aplicación de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con las normas del Estatuto Tributario Municipal y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA JUSTICIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 300. CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Créase en el Municipio de Santa Rosa de Osos la Estampilla Pro Justicia Familiar, cuyo producido se destinará exclusivamente a financiar programas, proyectos, infraestructura, capacitación y demás acciones encaminadas al fortalecimiento de la justicia familiar.

ARTÍCULO 301. ELEMENTOS. Son elementos de la Estampilla Pro Justicia Familiar, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto del municipio.

2. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen actos gravados con la estampilla, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo y su reglamentación.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

4. TARIFA. La tarifa de la estampilla será del dos por ciento (2%) del pago anticipado si lo hubiera y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 302. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá garantizar la adecuada destinación de los recursos.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro justicia familiar se destinarán exclusivamente a:

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTÍCULO 304. EXENCIOS. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla para la Justicia familiar las siguientes cuentas o contratos:

- a. Los contratos de prestación de servicios, cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
- b. Cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios celebrados entre entidades oficiales, descentralizadas y organismos comunales.
- c. Contratos de empréstito.
- d. Contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
- e. Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos; así como los pagos por salarios, viáticos y prestaciones sociales.
- f. Los pagos de servicios públicos a cargo del municipio.
- g. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- h. Convenios que se suscriban para la atención en Salud al Régimen Subsidiado, Régimen Vinculado y Acciones de Salud Pública.
- i. Convenios que se celebren con la empresa de servicios públicos domiciliarios por concepto de subsidios.
- j. Honorarios de los Concejales Municipales.

ARTÍCULO 305. CONTROL Y VIGILANCIA. La Contraloría Municipal y la Personería Municipal ejercerán vigilancia fiscal y administrativa sobre el manejo de los recursos provenientes de la estampilla. Asimismo, el Concejo Municipal podrá realizar control político periódico sobre su ejecución.

TÍTULO XV

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN: Son derechos de tránsito los valores que deben pagar al Municipio de Santa Rosa de Osos los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Movilidad Municipal, en virtud de los trámites realizados ante dicha Secretaría, conforme a las actuaciones definidas en el

Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Decreto 1079 de 2015 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Dichos valores se constituyen en derechos administrativos que retribuyen el servicio prestado por la autoridad de tránsito municipal.

ARTÍCULO 307. CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Santa Rosa de Osos, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Santa Rosa de Osos no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto, por lo tanto, solo se cancelará los derechos que se generan en favor de la Nación – Ministerio de Transporte y RUNT, derechos sobre los cuales no se puede disponer.

ARTÍCULO 308: TARIFAS. Los derechos por servicios y trámites prestados por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santa Rosa de Osos causarán ingresos en favor del Municipio y se expresarán en Unidades de Valor Tributario (UVT) a partir del 1º de enero de 2026, conforme a la tarifa que para cada servicio adopte el Concejo Municipal mediante este Estatuto Tributario y las resoluciones reglamentarias que expida la Secretaría de Movilidad.

Las tarifas se establecerán con base en los costos administrativos, operativos y tecnológicos de los servicios prestados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 19 de la Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1819 de 2016 y las normas que los sustituyan o complementen.

1. Matrícula inicial y re matrícula de motocicletas, motocarros, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Matrícula inicial	0.84
Expedición de placa	1.25
Expedición de licencia de tránsito	1.16

2. Traspaso y/o traspaso a indeterminado de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traspaso y/o traspaso a indeterminado.	1.66
Expedición de licencia de transito	1.16

3. Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla, causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Inscripción o levante de prenda, modificación de acreedor prendario y/o modificación alerta propietario.	1.66
Expedición de licencia de transito	1.16

4. Radicación de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Radicado de cuenta	0.83
Expedición de licencia de transito	1.16

5. Traslado de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Traslado de cuenta	3.00
Derechos de envoi	0.83

6. Duplicado de placa de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Duplicado de placa	1.25

7. Duplicado de Licencias de Tránsito de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y maquinaria amarilla causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFAS EN UVT
Expedición de licencias de transito	1.16

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

SANCIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 309. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD: Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley

LESIVIDAD: La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.

FAVORABILIDAD: En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD: La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA: En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 310. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 311 PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración

tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la que establezca cada año la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 313. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a

pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exige.
- Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 321. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone y al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del RÉGIMEN PREFERENCIAL, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 324. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada

dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 333. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones: Decomiso del material.

Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 334. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 335. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 336. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Santa Rosa de Osos, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1: Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 2: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 3. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 4. Despues de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON EXENCIOS

ARTÍCULO 337. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 338. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 339. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus oficinas del Municipio de Santa Rosa de Osos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejar constancia de su presentación. En este caso,

los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados. Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

ARTÍCULO 340. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 341. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 343. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 344. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 345. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 346. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se realizarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.
5. Notificación electrónica.

PARÁGRAFO: Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 350. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACION ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas

atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 353. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO III

REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 355. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.
- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Santa Rosa de Osos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.
- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 358. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. (No Responsable de IVA).
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos

de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.

- h) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i) Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j) Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l) Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m) Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, menor u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 359. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1) Los padres por sus hijos menores.
- 2) Los tutores y curadores por los incapaces.
- 3) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 4) Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6) Los donatarios o asignatarios.
- 7) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes

ARTÍCULO 360. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 362. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 363. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE RESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 378. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 379. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 380. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 381. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio de Santa Rosa de Osos los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 382. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 383. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 384. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 385. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

ARTÍCULO 386. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 387. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 388. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 389. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 390. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 391. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 392. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 393. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 394. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 395. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 396. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 397. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

ARTÍCULO 398. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 399. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 400. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no

aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 401. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 402. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 403. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 404. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Secretaría de Hacienda, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y Profesional Universitario de la Oficina impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los servidores en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y profesional universitario de la oficina de impuestos o servidores públicos, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 407. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 408. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus servidores públicos competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 409. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 410. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 411. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 412. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO IX

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 413. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 415. La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO X

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 417. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 418. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 419. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 420. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses

siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) meses.

ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 422. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 424. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 425. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido

contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si los hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO XI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 426. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 428. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.

6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados.
9. Histórico y los conceptos respectivos.
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos
11. Firma del funcionario ejecuto

CAPÍTULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 430. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 431. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acrede la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO 432. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 433. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 434. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 435. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 436. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admsorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 437. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admsorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 440. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admsorio del mismo.

ARTÍCULO 441. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTÍCULO 442. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 443. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 445. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 446. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 448. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 450. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 451. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

ARTÍCULO 452. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO XIV

NULIDADES

ARTÍCULO 453. CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

- 1) Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5) Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6) Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- 7) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 455. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 456. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 457. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 458. VACÍOS PROBATÓRIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 459. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 460. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO XVI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 461. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 462. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 463. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- 3) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 464. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 465. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- 2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO XVII

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 466. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 467. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 468. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
- 2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 469. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 470. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 471. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 472. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 473. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 474. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XVIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 475. VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 476. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los servidores públicos visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 477. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 478. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO XIX

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 479. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 480. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 481. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO XX

TESTIMONIO

ARTÍCULO 482. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 483. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 484. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 485. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 486. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XXI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 487. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 488. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

- 7) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- 9) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 491. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 492. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 493. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la norma.

ARTÍCULO 494. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 495. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 496. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al CONPES por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 498. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 500. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 501. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 502. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 503. ACUERDOS DE PAGO. La Secretaría de Hacienda o el profesional Universitario de la oficina de impuestos, podrá, mediante acto administrativo conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus Decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 504. REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO: Cuando un(a) contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá suscribir un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Presentar ante la Secretaría de Hacienda o la Oficina de Impuestos solicitud por escrito la cual debe contener:

- Manifestar el interés de celebrar el acuerdo de pago.
- Número de identificación del solicitante.

- Nombres y apellidos del solicitante.
- Dirección de residencia o de notificaciones.
- Número de contacto telefónico.
- Describir a cuantas cuotas desea celebrar el acuerdo de pago.
- Deberá expresar que autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal para que en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio y que la deuda se genere nuevamente en la factura, quedando sin ningún efecto dicho beneficio.
- Adjuntar fotocopia de la cedula del contribuyente al 150%
- Firma de solicitante.

El contribuyente al momento de suscribir el acuerdo de pago deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El acuerdo de pago cubrirá el valor total del monto de la deuda, incluyendo, el capital, los intereses y sanciones.
2. Para poder suscribir el acuerdo de pago deberá de abonar el día de la firma del mismo un 30% del valor total de la deuda.
3. El plazo máximo para diferir las cuotas es de 12 meses.
4. El acuerdo de pago solo podrá ser suscrito por el contribuyente titular de la obligación o representante legal de la entidad solicitante del beneficio debidamente acreditado.
5. Si el contribuyente incumple el acuerdo de pago, este no podrá celebrar un nuevo acuerdo por la misma deuda.
6. Se entenderá incumplimiento del acuerdo de pago si no ha realizado el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
7. Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda liquidara intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por los impuestos administrados por la DIAN.

PARÁGRAFO: No se podrán realizar acuerdos de pago a los contribuyentes de industria y comercio que vayan a inactivar la actividad.

CAPÍTULO XXII

DEVOLUCIONES - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 505. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 506. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda.

Recibida la certificación y demás antecedentes, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 507. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO XXIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 508. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 509. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 510. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 511. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados, antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 513. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 514. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al(a) Alcalde(sa) del municipio de Santa Rosa de Osos. (Antioquia), para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 515. COBRO DE TRÁMITES Y SERVICIOS: El Municipio de Santa Rosa cobrara por la expedición de todo certificado, constancia o paz y salvo la suma de 0,5 UVT.

Los demás trámites y cobros por la prestación de los servicios que presta la administración municipal, arrendamientos y alquileres serán determinados por acto administrativo del ejecutivo de acuerdo a las condiciones de mercado y estudios técnicos.

ARTÍCULO 516. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 517. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del(a) Alcalde(sa) se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 518. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

ARTÍCULO 519. FACULTADES: El Alcalde podrá expedir los actos administrativos necesarios para el cobro, la reglamentación y aplicación de los ingresos no tributarios, los cuales no fueron determinados en este acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes de propiedad de la entidad entre otros; siempre que los elementos esenciales del ingreso hayan sido previamente establecidos por el Concejo.

ARTÍCULO 520. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 521. FÉ DE ERRATAS: Facúltese al Ejecutivo Municipal de realizar las correcciones necesarias al presente documento cuando se presente, errores ortográficos, aritméticos o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

ARTÍCULO 522. RESERVA DE LA INFORMACIÓN: Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda y Oficina de Impuestos, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. La violación de la reserva por parte de cualquier servidor es causal de mala conducta.

ARTÍCULO 523. PRUEBA DE PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Santa Rosa de Osos, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes debidamente canceladas.

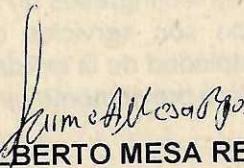
ARTÍCULO 524. DEROGATORIAS. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, quedan derogados en su totalidad los siguientes acuerdos y disposiciones de carácter tributario y fiscal, expedidos por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, así como todas aquellas normas que les sean contrarias o incompatibles, entre ellas, Acuerdo Municipal N.º 016 de 2020, Acuerdo Municipal N.º 008 de 2021, Acuerdo Municipal N.º 002 de 2022, Acuerdo Municipal N.º 015 de 2022. Cualquier otra disposición contenida en acuerdos, decretos, resoluciones o actos administrativos municipales, que regulen de manera diferente, se opongan o resulten incompatibles con el contenido del presente Estatuto Tributario.

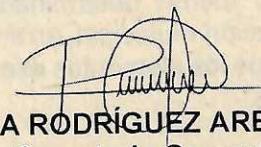
ARTÍCULO 525. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal, rige a partir de la fecha de su publicación y sanción por el Alcalde Municipal, y será aplicable a partir del 1º de enero del año fiscal siguiente a su promulgación. Las actuaciones, procedimientos y obligaciones tributarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se regirán por las normas vigentes al momento de su causación o inicio del trámite administrativo.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, adoptará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo las resoluciones reglamentarias necesarias para su implementación, así como los formatos, manuales y procedimientos internos requeridos para su correcta aplicación.

Dado en Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 25 de noviembre de 2025

**EL PRESENTE ACUERDO FUE DEBATIDO Y APROBADO EN COMISIÓN
SEGUNDA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA EL
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2025 Y EN PLENARIA DE SESIÓN
ORDINARIA EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2025.**


JAIME ALBERTO MESA RESTREPO
Presidente


PAULINA RODRÍGUEZ ARBOLEDA
Secretaria General

CONCEJO MUNICIPAL

El presente Acuerdo fue aprobado surtiendo el procedimiento establecido en el Artículo 73 de la Ley de 1994, al haberse dado dos debates reglamentarios.

Santa Rosa de Osos, Antioquia, 28 de noviembre de 2025
El Acuerdo Municipal número 026 fue sancionado en esta fecha.

PRESIDENTE

SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos, Antioquia, 28 de noviembre de 2025.
El Acuerdo Municipal número 026 fue sancionado en esta fecha.

EJECUTIVO MUNICIPAL

EL SECRETARIO

CERTIFICO

Que el Acuerdo Municipal número 026 que antecede fue publicado hoy 28 de noviembre de 2025.

EL SECRETARIO

